

29/1/65



Universidad Nacional Autónoma
de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N

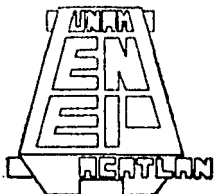
MODIFICACION DEL TERMINO
JURIDICO EJIDO



T E S I S

Para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

SARA ELENA MEZA RUEDA



México, D. F.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE:

PROLOGO

Páginas

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

a)- Inicio del Ejido en México	3
b)- Concepto de Ejido en la Colonia	6
c)- Importancia del Ejido en la Colonia	10

CAPITULO SEGUNDO

LA INDEPENDENCIA

a)-Concepto Agrario de Morelos	21
b)-Situación del Campesino en la Independencia	27
c)-Leyes que en Materia Agraria se dictaron en la Independencia	31
d)-Leyes posteriores a la Independencia	35

CAPITULO TERCERO

LA REFORMA

a)- Modificaciones a la propiedad del Clero	40
b)- Leyes que en Materia Agraria se dictan en esta Epoca.....	44
c)- Advenimiento del Porfiriato	54

CAPITULO CUARTO

LA REVOLUCION

a)- Distintos Pensamientos de los Caudillos	61
b)- Situación del Campesino	67
c)- Ley del 6 de Enero de 1915	76
d)- La Constitución de 1917	84

CAPITULO QUINTO

EL EJIDO EN SU CONCEPTO ACTUAL

a)- Distintas Leyes Post-Revolucionarias	89
b)- Concepto Actual de Ejido	119
c)- Modificación del Concepto Jurídico Ejido	129

CONCLUSIONES	141
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	144
--------------------	-----

P R O L O G O:

Al seleccionar el tema "Modificación del Término Jurídico Ejido", hemos querido presentar de que manera fue el régimen que norma la existencia de la propiedad agraria de México, tomando el aspecto agrario del mismo, es adentrarse en nuestra historia y tomar de ella la satisfacción de -- nuestras inquietudes que supo despertar y canalizar con -- acierto nuestro asesor Lic. Andrés Oviedo de la Vega.

Gracias a ello pudimos desarrollar la investigación que -- nos permitió comprender de qué manera y circunstancias -- se fue forjando no sólo el aspecto de la tierra, sino tam -- bién de sus implicaciones jurídicas y sociales.

De ellas surgió el planteamiento y un acontecer a veces -- violento pero necesario, para el logro de aquello que per -- manentemente reclamó nuestro campesino hasta obtener por -- la violencia, lo que en la línea de la evolución natural -- le había sido negado.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- a) Inicio del Ejido en México
- b) Concepto de Ejido en la Colonia
- c) Importancia del Ejido en la Colonia

ANTECEDENTES:

Se considera que el antecedente más remoto del ejido se encuentra entre los hebreos, en donde se habla del ejido "como una extensión de tierra de propiedad sempiterna inalienable".

El ejido viene de la palabra latina Exitus, que significa salida. Según Escriche éste era considerado antiguamente como "el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos".(1) Para Covarrubias la palabra ejido significa la salida, del latín "EXIRE EXITUM". Por su parte Monlau lo hace derivar de la palabra árabe "ALIJAR" que quiere decir tierra inculta. Conforme algunos autores, es lo mismo que las tierras conocidas entre los romanos como suburbanas.

Para comprender mejor el significado de la palabra ejido, es conveniente remontarse a sus orígenes y ver las transformaciones sufridas a través del tiempo; de esta manera se pueden esclarecer muchas cosas que hasta la fecha permanecen si no ignoradas, sí confusas.

El ejido es interesante como sistema de propiedad porque

(1) Mendieta y Núñez Lucio. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Edit. Porrúa. 4a. Ed. México. 1970. Pág. 72.

su contenido económico explica la transformación social de un pueblo; a través de dicho contenido puede determinarse el ser y los modos de ser de los individuos.

a)- Inicio del Ejido en México.

Como es sabido, gran parte del territorio del Estado Libre y Soberano de México, se asienta sobre lo que en lejana -- época fue dominio de los Aztecas o Mexicas, de los Tecpanecas y Acolhuas o Texcocanos, pueblos que situados tan cerca unos - de otros, se fundían casi por sus relaciones políticas.

Su organización interior era semejante y así observamos - que existían tres grupos con características determinadas en - lo que a posesión de tierra se refiere:

- Tierras propiedad del Rey, Nobles y Guerreros.
- Tierras propiedad de los Pueblos.
- Tierras propiedad del Ejército y de los Dioses.

Del primer grupo, diremos abreviando, que éstos recibían sus tierras del Rey con ciertas condiciones y en algunos casos estas tierras eran propiedad de los descendientes de antiguos fundadores.

Del segundo grupo o sea, de las Tierras propiedad de los Pueblos, sabemos que al llegar al Valle de México aquellas -- tribus y ocupar el territorio, los grupos descendientes de -- una misma cepa, se reunieron en secciones y edificaron sus hogares apropiándose de las tierras necesarias a su subsisten--

cia; a esas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que según Alonso de Zurita significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo". (2) Las tierras pertenecientes al Calpulli se les llamaba Calpullalli y se asemejaban mucho a las comunales.

Las familias que usufructuaban las tierras propiedad del Calpulli, delimitadas y transmisibles de padres a hijos sin limitación y sin término, estaban sujetas a dos condiciones:

1.- Cultivar la tierra sin interrupción. Si la familia dejaba de cultivarla dos años seguidos, el señor principal de cada barrio la reconvenía por ello y si en el siguiente año no se enmendaba perdía el usufructo.

2.- Permanecer en el barrio correspondiente a la parcela, pues de no hacerlo así, perdía la misma.

De lo anterior, deducimos que sólomente quienes eran descendientes de los habitantes del barrio, podían gozar de la propiedad comunal. Cuando alguna tierra quedaba libre el señor principal con la autorización de los ancianos concedía el usufructo a una familia recién formada.

El cultivo y posesión de dichas parcelas en manos de una familia solo tenía la limitación de no ser enajenada. Había otras tierras de uso común a los habitantes, que carecían de cercas y su goce era general; una parte de ellas se destinaba

(2) Mendieta y Nájiz Lucio. Ob. Cit. Págs. 6 y 7.

a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo; eran labradas por todos los habitantes y se llamaban Altepetlalli.

Las Tierras propiedad del Ejército y de los Dioses tenían características diferentes, eran para el sostenimiento del ejército y sus campañas, así como para sufragar los gastos de los templos y sacerdotes; éstas eran dadas en arrendamiento y labradas colectivamente por los habitantes del pueblo o por los macehuales y mayeques.

Según Mendieta y Núñez, el Altepetlalli o tierras del pueblo es la modalidad que más se asemeja a los ejidos españoles y consideramos por sus características, que el Calpulli "Tierras de los Barrios" se asemeja a nuestro ejido actual.

b)- Concepto de Ejido en la Colonia.

El ejido "Colonial" fue creado por la Cédula Real, en -- que Don Felipe II mandó el primero de diciembre de 1573, que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los - indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con --- otros de españoles". (3)

Escriche define al ejido como "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida".

Desde la Conquista hasta la Independencia, los ejidos en cuanto a su extensión y calidad estuvieron por debajo de las necesidades de los pueblos, ya que apenas cubrían su subsistencia.

El problema agrario nace y se desarrolla en la Colonia y perduró en el México Independiente.

Este problema tiene dos aspectos:

1.- Defectuosa distribución de los habitantes sobre el -

(3) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 72.

territorio.

2.- La defectuosa distribución de la tierra.

Realizada la Independencia, los Gobiernos de México sólo atendieron el segundo aspecto del problema agrario. Se creyó que no se necesitaba un reparto equitativo de la tierra, sino que se requería una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que elevara el nivel cultural de los indígenas, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo. La realización de ésto se trató de llevar a cabo con las leyes de colonización.

Durante la Revolución, debida en parte al problema agrario, se propugna por una reforma agraria consistente en restituir los ejidos a los pueblos como medio para solucionar el problema agrario; pero no se trata de la reconstitución del ejido colonial, sino que se entiende al ejido en otro concepto, como la tierra destinada a sostener la vida de los pueblos. Este es el concepto revolucionario del ejido.

A lo largo de la historia de México, ha existido un constante conflicto entre la propiedad privada y la propiedad comunal de la tierra. y la Revolución Mexicana de 1910, mediante la constitución del ejido por su inclusión en la legislación agraria dió, hasta cierto punto, un triunfo a la propie-

dad comunal.

Durante la época colonial, la política agraria de los españoles tuvo por objetivo, entre otros, conservar la propiedad comunal de los pueblos indígenas. Esta política representó la síntesis del sistema de tenencia indígena de origen prehispánico y del sistema de tenencia de los pueblos campesinos de la España Feudal, constituido por las tierras conocidas como propios o ejidos.

A lo largo de la historia del México Colonial e Independiente, las propiedades comunales de los pueblos sufrieron los ataques de los latifundistas y terratenientes y de legisladores y estadistas que preferían la propiedad privada de la tierra. Las comunidades indígenas y sus defensores en los círculos políticos y gubernamentales respondieron siempre mediante la lucha por la defensa, el mantenimiento o la restitución de sus propiedades colectivas, base de su economía de subsistencia. Esta fue precisamente la idea que inspiró en lo esencial a los legisladores de México Revolucionario al establecer el ejido como sistema de tenencia de la tierra.

El término ejido aparece por primera vez en la Reforma Agraria Mexicana en una proclama de Emiliano Zapata de

1911, en que pide la devolución de los ejidos de los pueblos. Fue incluido en el Decreto del 6 de enero de 1915 y en el Artículo 27 de la Constitución. La palabra ejido se refería originalmente a las tierras comunales que se encontraban a la salida de los pueblos y que servían para el usufructo colectivo; este es el significado que -- tradicionalmente se le daba en México antes de la Reforma Agraria.

La Constitución de 1917 no los menciona como tales; son los campesinos quienes con mucho apego a ese simbólico nombre, lo aplicaban indebidamente a las tierras entregadas a una comunidad para el uso individual de sus miembros. Fue necesario esperar hasta 1928 la presidencia de Abelardo Rodríguez para que en una adición al Artículo 27 Constitucional, se dispusiera la entrega de terrenos comunales a los campesinos.

c) Importancia del Ejido en la Colonia:

El 18 de junio y 9 de agosto de 1513 Don Fernando V dictó en Valladolid la "ley para la distribución y arreglo de la propiedad" que rigió a los españoles en los siguientes términos que son claves para explicar la estructura territorial y agrícola de la época colonial: "Por-- que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de ahí adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado."(4)

(4) Chávez Padrón Martha. "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Edit. Porrúa. 7a. Ed. México. 1983. Págs. 165 y 166.

Bajo esta disposición se habían repartido tierras y hombres en la Española la cual que los Reyes Españoles quisieron evitar tal sistema para la Nueva España; que a través de sus legisladores manifestaran el deseo de continuar hasta donde les fuera posible la tradición de las instituciones indígenas, que tuvieran el deseo de respetar sus propiedades y tierras y que evitaran hablar de conquista, para no aplicar esta institución con todas -- sus consecuencias a los aborígenes del continente. Otros testimonios legales de la buena fe de los Reyes Católicos, son las leyes que instituyeron la propiedad privada en la Nueva España pero que le dieron función social.

El problema agrario en esta época tenían dos aspectos fundamentales. La propiedad territorial rústica y -- las explotaciones de carácter agrícola, pues por eso se habla de reparto de tierras y reparto de hombres.

Los tipos de propiedad que se encontraban en la Nueva España se dividían en:

- 1o.- Propiedad Individual
- 2o.- Instituciones Intermedias
- 3o.- Propiedad de Tipo Colectivo

Las propiedades de tipo individual que gozaron los -- españoles fueron:

- a)- Mercedes
- b)- Caballerías
- c)- Peonía
- d)- Suertes
- e)- Compraventa
- f)- Confirmación
- g)- Prescripción

a)- Mercedes.- Estas se daban en principio, en calidad de provisionales, mientras que el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad de residencia y de labranza. A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar y éstas se daban en distintas extensiones según los servicios de la corona y méritos del solicitante y la calidad de la tierra. La forma original de la propiedad privada en la Nueva España se encuentra en las regalías que los monarcas hispanos hicieron a los conquistadores en premio a sus servicios.

Las reales cédulas de gracia o merced, ordinarias o extraordinarias, dieron pie al fundamento legal de las tierras que ya Hernán Cortés había repartido entre sus soldados, con firmando dichos actos en un principio y con posterioridad a otorgarse a personas que el monarca quería favorecer con el fin de agenciarse recursos.

La merced originó los grandes latifundios de la Nueva -

España. La propiedad de los españoles iba creciendo a costa de las tierras de los indígenas y en contra de lo estipulado por las disposiciones reales; lo cual provocó el -descontento natural de la población autóctona configurando después en el factor determinante en la lucha de Independencia.

b)- Caballerías.- Era una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las multicitadas Órdenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513.

c)- Peonía.- Era una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de infantería.

d)- Suertes.- Era un solar para la labranza que se le daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas.

e)- Compraventa.- Eran las tierras de la Nueva España pertenecientes al tesoro real, que pasaban a manos de los particulares a través de la simple compraventa.

f)- Confirmación.- Era el procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras a favor de -alguien que carecía de títulos sobre ellas o le habían si-

do tituladas en forma indebida.

g)- Prescripción.- La prescripción positiva de las tierras en favor de alguien, normalmente se hacía an sobre las tierras realengas y el término variaba de acuerdo a la buena o mala fe del poseedor. La Ley del 15 de octubre de 1754 de Fernando IV dispuso que para acogerse a la composición bastaba "la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción".

Las Instituciones Intermedias comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal, -- las cuales eran:

- a)- Composición
- b)- Capitulación
- c)- Reducción de Indígenas

a)- Composición.- Era una Institución mediante la -- cual algunos terratenientes se hicieron de tierra realengas o de otros particulares. En la Corona Española se ordenó que se le devolvieran las tierras ilegalmente detenidas mediante la Ley XIV citada anteriormente. En 1589 empezó a ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los Cabildos y en 1631 se dispuso en general que "los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidos en cuan-

to al exceso, a moderada composición y se les despachen - nuevos títulos."

b)- Capitulación.- Se les asignaba a las personas que se comprometían a colonizar un pueblo y en pago se les daba determinada cantidad de tierras. Las capitulaciones y - las mercedes de tierra otorgadas por el Monarca en las leyes de población o por medio de sus delegados (Virreyes y Gobernadores) fueron recompensa, una donación graciosa -- que tenía por objeto premiar a los descubridores y estimular el arraigo de los conquistadores. Estas formas de adquirir la propiedad privada de la tierra fueron características de la primera época de colonización cuando la corona estaba más interesada en poblar y no pensaba en percibir - ningún rendimiento fiscal por su regalía sobre la tierra. Pero cuando la colonización se consolidó y aumentaron los problemas económicos de la metrópoli, los consejeros de la corona pensaron que la negociación a título oneroso de esta regalía podía incrementar los ingresos del erario.

El objetivo fundamental de los descubrimientos y conquistas era poblar y consolidar el dominio de la corona en los nuevos territorios. Los reyes se apresuraron a estimular el arraigo de las expediciones ofreciendo premios y recompensas. Durante el proceso de colonización se adoptó la misma política Gobernadores, Capitanes, Audiencias y Virre

yes repartieron con aprobaci3n del monarca caballerfas de tierras para cultivo, estancia para ganado o solares a -- quienes decidfan asentarse en las villas reci3n fundadas.

c)- Reducci3n de Indfgenas.- Se hace menci3n que Felipe II el 19 de febrero de 1560 en la Ley IX Tftulo III, Libro IV de las Leyes de Indias dispone que "con m3s prontitud y voluntad se reducir3n a poblaciones los indios, - si no se les quitan las tierras y granjerfas que tuvieran en los sitios que dejasen. Mandamos que en 3sto no se haga novedad y se les conserven como las hubieren tenido antes para que las cultiven y traten de su aprovechamiento".

En la Propiedad de Tipo Colectivo se encontraban:

- a)- Fundo Legal
- b)- Ejido y Dehesa
- c)- Propio
- d)- Tierras de Com3n Repartimiento
- e)- Montes, Pastos y Aguas

a)- Fundo Legal.- Dentro de la propiedad comunal existi3 lo que se llam3 el fundo legal o lfmite del poblado. -- Desde el centro del pueblo, donde estaba la iglesia, se medfa una distancia de 600 varas hacia los puntos cardinales, formando un cuadro, lugar donde los indios deberfan colocar sus casas o mejor dicho, superficie destinada para las casas de los pobladores o ejidatarios. Los pueblos de indios

tenían también fuera de esta posesión legal ejidos para los ganados, aguas y montes para la agricultura; pero sin derecho de compra o venta. Después apareció también entre los indios la propiedad individual, que era la parcela o milpa, la que primero tenían en usufructo por el constante temor de que pudieran ser despojados por los españoles.

Hubo siempre hacia el indígena un exceso de protección, que reflejaban en el fondo cierta duda de la capacidad de los naturales para incorporarse a la cultura.

En sí, el fundo legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores. Las Leyes de Indias dictadas por Felipe II que mencionamos anteriormente.

b)- Ejido y Dehesa.- El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo que no se labra ni se planta, destinado al solar de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos. Se creó con carácter comunal e inajenable.

La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido, lo cual significaba que eran dos instituciones distintas que quisieron introducirse en la Nueva España, sin embargo, la dinámica social hizo que ésta se olvidara del término dehesa porque los españoles -

concedieron poca importancia a las propiedades de sus pueblos.

c)- Propio.- Esta institución era de un antiguo origen español, pero también coincide con el altepetlalli mexicano porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos. El Propio también era inajenable, se cultivaba colectivamente en la Nueva España y en España el Ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento.

d)- Tierras de Común Repartimiento.- También se les conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad. Eran tierras comunales pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran. Estas tierras se constituyeron con las tierras ya repartidas o las que para la labranza se dieron y el Ayuntamiento era su autoridad; posiblemente su extensión era la de una suerte.

e)- Montes, Pastos y Aguas.- Tanto los españoles como los indígenas debían disfrutar en común los montes, los pastos y las aguas; así lo estableció Carlos V en una Cédula expedida en el año de 1533, luego la Ley V, Título VII, Libro IV, dictada y reiterada el 15 de abril y 18 de octubre de 1541, por el Emperador Don Carlos disponía que "Nos

hemos ordenado que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias... mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sean común a todos los vecinos de ellas". (5)

Como consecuencia de esa importancia que se le daba a la ganadería, los montes, pastos y aguas, se declaran comunes.

(5) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. Pág. 172.

C A P I T U L O I I

LA INDEPENDENCIA

- a) Concepto Agrario de Morelos
- b) Situación del Campesino en la Independencia
- c) Leyes que en Materia Agraria se dictaron en la Independencia
- d) Leyes posteriores a la Independencia

a)- Concepto Agrario de Morelos.

Cuando un país determinado tiene problemas por un sistema que implica injusta distribución de tierra rural y--- un régimen de explotación de la misma, que no compensa dicha injusticia, nos encontramos frente a un pueblo que tiene problemas agrarios; cuando esto sucede normalmente encontramos ideólogos que proponen nuevas formas jurídicas y políticas para resolver tales problemas socio-económicos.

En México, el pensamiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y otros próceres de nuestros movimientos libertarios hasta nuestra máxima autoridad en turno que lo es el Presidente de la República, han ido y van configurando nuestra doctrina agraria. De ese cúmulo de pensamientos sobre cómo debe resolverse un problema agrario, son importantes aquellos que a través de las representaciones políticas populares se convierten en leyes; la legislación agraria puede entonces integrarse desde aquellos preceptos de la Carta Magna de un país que se refieren al régimen territorial rústico y su explotación, hasta las leyes secundarias, reglamentos, - acuerdos, decretos y jurisprudencia obligatoria que pormenorizan dicho sistema.

La Reforma Agraria aparece entonces como resultado de

las medidas que un gobierno obtiene de la aplicación de su legislación y medidas administrativas al problema agrario.

Don José María Morelos fue más allá al prevenir que - las propiedades que excedieran de dos leguas debían de fraccionarse para que tuvieran acceso a la propiedad el mayor - número posible de campesinos.

Morelos veía la necesidad de repartir la tierra de Mé- xico entre los campesinos que la trabajaban como único y -- eficaz medio de acabar con la irritante desigualdad social que existía' había que repartir el enorme latifundio ecle-- siástico, es decir, todas las propiedades territoriales que durante la Colonia habían acumulado los que se decían repre-- sentantes de la iglesia; esta medida tendiente a destruir - el latifundio es de carácter eminentemente social demostran dó el autor ser un verdadero agrarista, adelantándose en es ta forma a la Revolución de México en la que Don Emiliano - Zapata vuelve a sustentar la misma tesis como medio de libe-- ración del campesino mexicano.

El aspecto político de Morelos dice que el pueblo mexi-- cano nunca podría recabar su independencia mientras no se - dedicara a combatir radical y enérgicamente todo el poderío español formado por el aparato del gobierno virreynal cons-- tituido por el conjunto de las autoridades, de las leyes y - de los factores materiales de coacción, como la burocracia,

el ejército, policía, etc., que eran los medios con que un gobierno cuenta para poder imponer su voluntad y su capricho que en este caso sólo tenía como finalidad la de estimular la explotación que el régimen español realizaba sobre los pueblos sujugados de la vieja Tenochtitlan.

En el campo de las leyes se revela como un estadista y máximo jurista al sostener que la Independencia como causa del pueblo y garantía de su verdadera liberación, nunca podría lograrse si no quedaba inscrita en las leyes y de éstas, en la más alta como lo es la Constitución; por eso sostuvo como gran caudillo la necesidad de que se elaborara la Carta Magna de México, o sea, la Constitución de Apatzingán, en la cual quedaran plasmadas las soluciones más ciertas que habrían de dar satisfacción a las urgentes necesidades de los pueblos de la antigua Anahuac.

Este conjunto de relaciones pone de relieve la personalidad de Morelos como verdadero estadista de la Independencia; pues sólo quien poseía una inteligencia como él, podía comprender que una constitución para que rija un país, debe existir y tiene que formularse cuando ésta es el resultado de la voluntad del pueblo, expresada a través de un órgano representativo como lo es un congreso. He ahí la razón de haber convocado a la elección del Congreso de Chilpancingo, formado por diputados mexicanos, ya que úni-

camente estos representantes de la Nación, tal como Morelos los llamaba, podrían consagrar la causa de la Independencia en la ley máxima del país.

Así pues, México tenía un programa, un congreso, los dos remedios políticos de la época y por este motivo debía sacrificarse el caudillo para enaltecer a América.

Fue Morelos un gran político, un gran militar, porque tuvo grandeza, discreción y lealtad al país.

La propiedad agraria de la iglesia cada día iba en aumento y su consecuencia, la amortización de los bienes raíces y la salida del comercio de grandes y numerosos capitales, causaba el daño consiguiente al progreso de la -- nueva posesión de la corona española.

Lo anterior, no obstante la prohibición expresa en la Cédula del 27 de octubre de 1535 que decía: "Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores activos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan -- vender a la iglesia ni a los monasterios, ni a ninguna persona eclesiástica, bajo la pena de que los que la hayan perdido la pierdan y puedan repartirse a otros."

Las donaciones de los particulares, el trabajo de los

indios sin retribución y el nulo pago de impuestos lograron que de la extrema miseria en que llegaron los religiosos, el clero se transformara en el más importante poseedor de bienes e inmuebles de la Nueva España. Solo en lo que se refiere a los jesuitas, se sabe que lo que hoy es Distrito Federal, Estados de México, Hidalgo y Morelos, - poseían 41 haciendas y ranchos, lo que da una idea de enriquecimiento como galardón al espíritu religioso que integraba en aquella época.

Lo anterior contando con la complacencia de las autoridades y encargados en cuanto a usar y abusar del trabajo de los indios que estaban en estas propiedades en calidad de esclavos, en ese estado de cosas, fue natural que las propiedades de los indígenas hayan sufrido la acometida de los conquistadores, quienes cada vez era más su mequindad para entenderse y ocupar terrenos, propiedades de los indios sin importarles el despojo de tierras más inmediatas, aunque fueran de tipo comunal o parcelaria de los indios.

Todas las propiedades que en sus diferentes modalidades señalamos antes, fueron invadidas y solo el calpulli y el tlalepetlalli o sea las propiedades comunales fueron las que perduraron un poco más, quizá hasta a fines de la Colonia se mantuvieron hasta las últimas consecuencias debido a sus características y el enorme arraigo que signi-

ficaban para los antiguos pobladores.

Las disposiciones que dieron los españoles fueron al fin y al cabo otra manera legal de apropiarse de tierras pertenecientes a los indígenas; en el Estado de México se menciona que en Chalco fue en donde se llevó a cabo la -- primera; también hubo otra orden de que los indios fueran concentrados en pueblos semejantes a los españoles, señalándose el fundo legal donde habrían más aún, las anteriores posesiones indígenas. Esos pueblos mediante otras ordenanzas recibieron tierras para la labranza y ganadería, pero nunca las suficientes.

Resumiendo podemos decir que la Nueva España se caracterizó por el despojo, usando la fuerza y la violencia, de las tierras que pertenecían a los indígenas y la destrucción de la forma de propiedad de los pobladores de América, generándose desde entonces lo que conocemos como el problema agrario en México.

b)- Situación del Campesino en la Independencia.

El México Independiente se inició el 27 de septiembre de 1821; en esta época en cuestión de materia agraria, la República se enfrentó a los hechos que heredó de la Colonia como fue la defectuosa distribución de tierras y de habitantes, como factor fundamental de un claro problema agrario - definido.

En los estados más poblados de México el problema agrario aparecía de una manera desfavorable marcada como una -- propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida - con tierras de pura calidad, así como también aparecía la - propiedad de las mejores tierras, las cuales se encontraban en poder del clero y de los españoles, así como de sus descendientes. En torno a este aspecto las autoridades gubernamentales de esta época, se dedicaron a contemplar este problema sin intervenir para darle solución y remediar la situación - tan desigual que imperaba en materia de distribución de las tierras.

De la misma forma en que estaba organizada la situación del campesino en la Colonia, en el México Independiente, la - propiedad se encontraba dividida en:

1o.- Latifundios.- Formados por españoles conquistadores, que ya existían con anterioridad. La política agraria -

enterada de las injusticias respecto al problema de distribución de tierras, equivocó la solución al problema de la colonización de terrenos valdíos. Estaba muy clara la identificación que había entre los ricos hacendados, el partido conservador, las tendencias imperialistas y el clero político militante; éstos estaban identificados entre sí para conservar sus propios intereses y no pudieran ser fraccionados sus bienes rústicos, sin permitir que interfiriera ninguna ideología ajena o diferente a la de ellos, ni tampoco ninguna persona o ley que los tratara de despojar de sus grandes propiedades para que fueran distribuidas justamente entre todas las clases que existían en el México Independiente.

2o.- La Propiedad Eclesiástica.- Posteriormente continuó creciendo al igual que el gran latifundio que imperaba y, como lógica consecuencia mientras más acrecentaba el clero sus bienes, más imperaba la economía nacional. No pagaba impuestos y como la iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces, cada uno de los nuevamente adquiridos por ella significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas.

Durante la etapa colonial el clero y el reinado español estuvieron unidos legalmente con la diferencia de que nunca estuvieron absolutamente conformados, pero aún cuando el gobierno del México Independiente siempre reconoció el -

poder legal de la iglesia con el trascurso del tiempo las diferencias de ambos fueron convirtiéndose en irreconciliables.

Después de realizada la Independencia el clero se dedicó a conservar su situación y para ello fue necesario - que entraran en una contienda política y económica los intereses eclesiásticos y los gubernamentales; así se explica que cada vez que este poder político y espiritual sentía amenazados sus bienes terrenales apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlos en el goce de todas sus prerrogativas y bienes para evitar las pugnas existentes entre ellos.

Lucas Alamán valorizó los bienes del clero que fueron aproximadamente en 300.000,000.00 Dólares en aquel entonces. El Dr. Mora lo calculó en 179.163,754.00 Dólares y -- posteriormente Don Miguel Lerdo de Tejada los valorizó en 250.000,000.00 Dólares. (6)

No importó si tales avalúos de la propiedad eclesiástica fueron exactos, lo importante es que las tierras rústicas y el clero poseían una numerosa cantidad de bienes de los cuales totalmente influyen en la caída de la economía - del país obligándola al estancamiento e inactividad de nuestras tierras.

(6) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. Pág. 201.

30.- La Propiedad Particular del Indígena.

Esta propiedad ya casi había desaparecido en la Independencia; hecho que quedó plasmado y reconocido en las Leyes por los realistas y los insurgentes.

Las Leyes de Colonización en el México Independiente quisieron resolver este problema, dándoles tierras baldías a los indios en lugares despoblados, ya que fueron ineficaces tanto por la ideología del aborígen arraigado y por su extrema ignorancia, lo que les impedía conocer las Leyes de Colonización. Esta consecuencia originó que las leyes no mejoraran la condición indígena ni la recuperación de sus terrenos perdidos, asimismo que fueran a poblar estas tierras para trabajarlas.

Las tierras de comunidades indígenas eran las únicas que el indígena y el mexicano mestizo podían apropiárselas para trabajarlas, las que tenían aproximadamente 10 hectáreas como correspondía a la medida de este reparto.

Las parcelas de una comunidad apenas bastaban para -- los vecinos del pueblo, debido a que no se daban más tierras a la propiedad comunal para la subsistencia durante la etapa de independencia, lo que tuvo graves consecuencias para la situación económica de los campesinos, indígenas y mestizos.

c)- Leyes que en Materia Agraria se dictaron en la Independencia.

La primera disposición sobre colonización interior, en el México Independiente, fue dictada por Iturbide el 24 de marzo de 1821, concediendo a los militares que comprobasen haber pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, - un par de bueyes y una fanega de tierra en el lugar de su nacimiento o en el que hubieran elegido para vivir, consumada la Independencia. No había un criterio sobre la competencia de las autoridades para la distribución de las tierras baldías del país.

DECRETO DEL 26 DE MAYO DE 1810.

Además de librar a los indios del pago de tributo y de darles franquicias, dice: "en cuanto al repartimiento de -- tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el - Virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas - noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea po sible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas -- sin menor dilación en cultivo."

Este escrito fue expedido en España y publicado en México hasta el 5 de octubre del propio año; su objeto fue crear

que los indios cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas.

DECRETO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Este Decreto fue expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de España y dice: "V. Se repartirán tierras a los indios que sean casados mayores de 25 años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidad; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá --- cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo".

DECRETO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Se refiere a las reorganizaciones de las cajas de comunidad o sea, que en los pueblos de los indios habian unas cajas destinadas al ahorro para favorecer el desarrollo de la agricultura, que se provefan de fondos con el producto de tierras destinadas especialmente a tal objeto o bien, -- con donativos de los pequeños terratenientes.

En la Fracción IV de la real Orden a que nos referimos se menciona: "que al tiempo de hacer este repartimiento, hgan entender a los indios, que deben labrar y cultivar las

tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutasen, o dejasen pasar - dos años sin sembrarlas, se repartirán a otros indios in-dustriosos y aplicados."

Este decreto fue publicado en la Nueva España el 28 - de abril de 1813, fecha en que Fernando VII, quien se en-contraba cautivo, expidió la real orden: "Las Cortes Gene-rales y Extraordinarias, considerando que la reducci6n de terrenos comunes a dominio particular es una de las provi--dencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pue-blos y el fomento de la agricultura e industria; y querien-do al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras - un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los bene méritos defensores de la patria y un socorro a los ciudada-nos no propietarios, decretan: Artículo 1. Todos los terre-nos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbola do y sin él, así en la Península e Islas adyacentes como en las Provincias de Ultramar excepto los ejidos necesarios a - los pueblos se reducirán a propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que, a propuesta de las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las Cortes. Artículo 2. De cualquier modo que se distribuyan esos terre-nos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, tra vesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y ex-clusivamente y destinarlos al uso y cultivo que más les aco-mode, pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún

tiempo ni por título alguno a manos muertas".

d)- Leyes posteriores a la Independencia.

DECRETO DE COLONIZACION DEL 4 DE ENERO DE 1823.

Este decreto fue una verdadera Ley de Colonización, expedido por la Junta Nacional Constituyente, cuya misión era estimular la colonización de extranjeros, ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país.

En su Artículo 3o. autoriza al Gobierno para tratar -- con empresarios, entendiéndose por tales, los que trajeran por lo menos doscientas familias. Como compensación se les asignaban "tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias; en ningún caso se les daría más de nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país; pero al cabo de 20 años deberían venderse las dos terceras partes de esta extensión a fin de prevenir, así, el latifundismo." A cada colono se le daba, según este Decreto, un lugar determinado; pero si en dos años después de la entrega no cultivaba esta extensión se le consideraba libre el terreno por renuncia del -- propietario. En su Artículo 18 se prefiere a los naturales del país, especialmente a los militares del Ejército Trigarante.

DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuante

pec.

Se ordena que las tierras baldías de esta provincia - se dividieran en tres partes. La primera que se debería de repartir entre los militares y personas que hubiesen prestado su servicio a la patria, pensionistas y cesantes. La segunda, entre capitalistas nacionales o extranjeros que - se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización. La tercera beneficiaría a las Diputaciones Provinciales en provecho de los habitantes que cargaban de propiedad.

Esta Ley encierra gran interés porque señalaba claramente la orientación de los gobiernos independientes en la cuestión agraria.

La mayor parte de las disposiciones legales sobre baldíos y colonización se hallan denominadas por los tres puntos siguientes:

- 1.- Recompensa en tierras baldías a los militares.
- 2.- Concesiones a los colonos extranjeros.
- 3.- Preferencia en la adjudicación de baldíos, a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

LEY DE COLONIZACION DEL 18 DE AGOSTO DE 1824.

Esta Ley es importante porque se refiere a que el gobierno estimaba como dos grandes males el latifundismo y - la amortización.

Ordena que se repartan los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, refiriéndose a los mexicanos en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos.

En su Artículo 12 manifiesta que no se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero.

En su Artículo 13, no podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas.

LEY DE COLONIZACION DEL 6 DE ABRIL DE 1830.

Esta Ley ordenó que se repartieran tierras baldías entre familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los lugares deshabitados del país, apoyando a las familias mexicanas para los gastos de viaje y alimentación hasta por un año estimulándolas con herramientas de labranza.

REGLAMENTO DE COLONIZACION DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1846.

Don José Mariano Salas expidió este Reglamento en el que se ordenó el reparto de tierras baldías según las medidas agrarias coloniales. Tal reparto no debería hacerse a título gratuito, sólo en subasta pública, pero dando preferencia a quienes se comprometiesen a llevar a dichas tierras el mayor número de habitantes.

LEY DE COLONIZACION DEL 16 DE FEBRERO DE 1854.

Siendo Presidente Santa Ana expidió esta Ley por virtud de la cual se ordenaba nombrar un agente en Europa para favorecer la inmigración, dando toda clase de facilidades a los colonos para su traslado, ofreciéndoles grandes extensiones de tierras y por primera vez se encomendó estos asuntos a la Secretaría de Fomento.

C A P I T U L O I I I

LA REFORMA

- a) Modificaciones a la Propiedad del Clero
- b) Leyes que en Materia Agraria se dictan en esta época.
- c) Advenimiento del Porfiriato

a)- Modificaciones a la Propiedad del Clero.

Políticamente, la Reforma significaba una batalla de - ámbito nacional para decidir si el Estado o la Iglesia su- perviven como poder soberano; se había llegado a una situa- ción de suma gravedad política.

Las corporaciones eclesiásticas, en calidad de terrate- nientes, representaban sus bienes rústicos una fuerte concen- tración de la propiedad de la tierra, puesta en manos muer- tas sin entrar al comercio dichos bienes y sin pagar impues- tos.

Las fuentes de ingresos de la Iglesia eran numerosas y - variadas, además de los diezmos, regalos, legados de dinero y bienes, tenían los honorarios parroquiales por matrimonios, - funerales, bautizos, confesiones, misas, etc.

Durante el período Colonial se hicieron muchas tentativas para que se contrarrestara la denominación económica de la --- Iglesia, la que debemos recordar como la más importante es el Real Decreto de Carlos III, en 1767, en el que se ordenó la - expulsión de los jesuitas de México y la confiscación de sus - propiedades; aunque debido a la oposición religiosa y a la co- rrupción política, este esfuerzo no tuvo éxito completo, por - lo menos en las 128 haciendas y otras propiedades que se pu- sieron en venta al público.

Con la Reforma, se inicia una pugna en que el pueblo - mexicano en plan soberano somete a sus seculares enjuiciados. Fue necesario un verdadero valor para poder enfrentarse al poder eclesiástico; dramática y trascendental la decisión de las generaciones liberales para transformar hasta - sus raíces el sistema económico y social de México.

Se denominaban "bienes de manos muertas" a aquellos que pertenecían a la Iglesia, ya que según la misma fuente, manos muertas quiere decir: los poseedores de bienes en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos o venderlos.

Los bienes de la Iglesia en su concentración, abrieron anchurosas puertas a la amortización en las nuevas fundaciones de conventos, colegios, hospitales, cofradías, patronatos, capellanías, memorias y aniversarios que son los desahogos de la riqueza agonizante, siempre generosa.

La llamada amortización eclesiástica tiene como antecedente un dato psicológico del que no se debe prescindir cuando el hombre al morir trata de hacer que su nombre perdure o evitar un castigo en la vida ultraeterna, procurando ciertos consuelos, paliativos para su conciencia, los que fueron también móviles en su época y lo serán siempre.

Las formas más importantes de la amortización son:

En lo Civil, ejidos, dehesas, propios, arbitrios, parcialidades, tierras de común repartimiento, vinculaciones y mayorazgos; en lo eclesiástico, censos, cofradías, capellanías, etc.

Cofradías: Una especie de comunidades o asociaciones civiles compuestas por seculares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de propiedad y beneficencia, adictas por lo común a algún templo o iglesia en donde celebran sus funciones algunos religiosos, teniendo de ordinario sus reuniones en determinadas piezas -- comprendidas en su recinto.

Capellanías: La fundación hecha por alguna persona con la obligación de hacer misas en determinadas iglesias y en determinado número.

Patronatos: Es un derecho honorífico, oneroso y útil que compete a alguna iglesia por haberla fundado.

Memorias: La obra pía que constituye o funda alguno para conservar su memoria.

Respecto a la cuantía de los bienes del clero se ha precisado hasta donde ha sido posible y se consideró que le pertenecían las cuatro quintas partes de la propiedad territorial. Este dato que se refiere al Estado de Puebla, da una -

idea de la concentración territorial en la República; ciertamente que las propiedades de la Iglesia han sido siempre cuantiosísimas y antes de la nacionalización, lo eran más.

A raíz de los acontecimientos políticos, en los que el clero tomó una participación directa, el Gobierno Liberal expidió el 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización de los Bienes de Corporaciones y el 12 de junio de 1859, la de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Ambas disposiciones tenían como finalidad quitar la forma corporativa medieval a las propiedades de la Iglesia, de las corporaciones y de los pueblos en relación con los ejidos.

b)- Leyes que en Materia Agraria se dictan en esta época.

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

En 1856, el clero tomó una participación directa en el lamentable estado económico de la República, que se debía en gran parte, a la amortización eclesiástica.

El clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad; raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales. Estas y otras razones determinaron al Gobierno dictar esta Ley.

En esta Ley se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y de no hacerse así, el arrendatario perdía sus derechos y se autorizaba a la denuncia.

Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor. Como premio, al denunciante se le daba la octava parte del precio en la venta. Todas estas operaciones se gravaban en favor del Gobierno, con un 5% como derechos de traslado de dominio.

Asimismo, se declaró que las corporaciones civiles - o eclesiásticas, cualesquiera que sea su carácter, denominación u objeto, carecían de capacidad legal para adquirir bienes raíces en propiedad, o administrarlos, con --- excepción de los edificios destinados directamente al -- servicio de la institución.

Los Artículos de esta Ley fueron exclusivamente de - aspecto económico. No se trataba de privar al clero de -- sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas, con objeto de que en lugar de que estorbáran (como estaban) al progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, el arte y la industria. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos, y por ese motivo numerosas personas se abstuviéron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la Ley; en cambio los denunciantes estaban -- dentro de la Ley en mejores condiciones. (7) Por el solo hecho de hacer la denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les dió gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores. Por esta razón y porque los denunciantes eran gente de dinero que -- trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad.

(7) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 119.

Otro de los efectos de la Ley fue que las fincas en manos muertas pasaron a poder de los denunciantes en la extensión que tenían, pues de hecho, se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. El clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor -- (a pesar de que garantizaban el precio que obtuviese en la adjudicación de sus bienes) promovió una lucha sangrienta motivada principalmente por la desamortización de sus bienes.

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DEL 12 DE JUNIO DE 1859.

Los Artículos de esta Ley más que económicos, fueron políticos, porque el clero en lugar de atacar pacíficamente a la vida económica del país, se dedicó a enfrentarse políticamente al Gobierno, actitud grave. Cuando se inclinaba peligrosamente hacia los traidores, que en aquellos años propiciaban la intervención extranjera en el País y el establecimiento de un régimen monárquico encabezado por un príncipe austriaco.

La desamortización de las propiedades de los pueblos fue nefasta para los indígenas, quienes perdieron sus tierras en beneficio del latifundismo laico; otro tanto pasó con los bienes del clero que cayeron en manos de extranjeros.

En resumen, las Leyes de Desamortización y de Nacionalización, dieron muerte a la concentración eclesiástica, pero extendieron en su lugar el latifundio.

En la misma fecha 12 de junio de 1859, el Ministerio de Justicia expidió una Circular en la que se expusieron -- los motivos de la Ley de Nacionalización para que se cumplieran.

El Artículo 10. de esta Ley, ordenó que entraran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular administrara con diversos títulos, sea cual fuere -- la clase de predios, derechos y acciones en que consistan -- el nombre y aplicación que hayan tenido. Se exceptuaron de -- la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

El Artículo 22 declaraba nula y de ningún valor toda -- enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en -- esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no haya recibido ex -- presa autorización del Gobierno Constitucional. Estableció una multa, además del 5%, en contra de quienes la infringieran. Ordenó que los escribanos que autorizaran escrituras -- de compra-venta en contra de lo dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión -- contra los testigos que interviniesen en el acto.

Como mencionamos anteriormente, los efectos de esta -- Ley, fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la -- organización de la propiedad, en nada modificaron lo esta-- blecido por las leyes de desamortización; todo se redujo a que el Gobierno quedase subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado. -- La desamortización se llevó a cabo lamentablemente en la Re pública y como último resultado, la propiedad agraria que -- antes se encontraba dividida entre grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida úni camente entre grandes y pequeños propietarios.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL -
20 DE JUNIO DE 1863.

Esta Ley de Baldíos, dictada por Benito Juárez en San Luis Potosí, definió los mismos como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso y lucrativo a individuo o cor poración autorizada para adquirirlos.

Los Artículos 2o. y 8o. de la Ley de Baldíos señalaba que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas de terreno baldío; este principio no -- parece haber tenido aplicación por ser grande la extensión. Estos artículos tendrán una repercusión general en los años siguientes.

El problema agrario creó una facultad que será por las compañías deslindadoras, en forma exorbitante, y que les dará base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieron defectos en sus títulos o medidas y por alguna razón sus tierras resultaron deseables. En efecto, el Artículo en cuestión dispuso que nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para -- averiguar la verdad o legalidad de un denunciante, en terrenos que no sean baldíos. Esta es pues, la facultad que muchos acaparadores esgrimieron, exigiendo los títulos primordiales que al no ser exhibidos, propiciaron el camino para que tales propiedades fueran declaradas terrenos baldíos. Aunque los dueños podían recurrir a su defensa ante el Juzgado del Distrito, solamente las personas instruidas y de recursos utilizaron esta defensa; pero el ignorante y el pobre cayó bajo este sistema de abuso que llegó a tener medidas alarmantes.

El Artículo 90. fue reiteradamente usado en perjuicio del más pequeño y pobre campesino.

LEY PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION QUE SE HIZO EFECTIVA MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES DEL 31 DE MAYO DE 1875.

Esta Ley de 1875, en su Artículo 10. autorizó al Ejecutivo para que, entre tanto se expida la ley definitiva, determine y arregle todo lo relativo a Colonización; haga ésta --

efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares. En este Artículo encontramos el inicio de las llamadas compañías deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario. En el mismo Artículo lo., en su fracción V, dispone lo siguiente: Cuando habilitaran en terreno baldío, obtenían la tercera parte de dicho terreno de su valor.

Las compañías deslindadoras creadas por esta Ley, interpretaron la Fracción V citada, no sólo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el Artículo 9o. de la Ley de Baldíos de 1863, también removieron los límites y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo.(8) De acuerdo con el criterio de estas compañías, los títulos, cuya revisión promovían, no resultaban satisfactorios, se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas dentro del territorio nacional.

Estas compañías nacidas al amparo y la complicidad de un régimen, contribuyeron al acaparamiento y monopolio de la tierra de México.

(8) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. Págs. 234 y 235.

LEY DE COLONIZACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

En el Gobierno de Don Manuel Gonzáles, el 15 de diciembre de 1883, fue dictada una Ley que mandó deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad Nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos.

El Artículo 18 de esta Ley, con toda claridad estableció que el Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

El Artículo 21, señaló que en compensación de los gastos que hagan las compañías en habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles la tercera parte de los terrenos que habiliten a su favor.

Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos.

Lo cierto es que en la práctica de los deslindes, estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado -- dispuso siempre de medios para entrar en acuerdos con las -- compañías, acuerdos que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por --

parte de los grandes terratenientes.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS EXPEDIDA POR PORFIRIO DIAZ, EL 26 DE MARZO DE 1894.

El Artículo 1o. de esta Ley, consideró que los terrenos de la Nación deberían dividirse en:

- Terrenos Baldíos
- Demasías
- Excedencias
- Terrenos Nacionales

Los siguientes artículos de esta Ley definieron cada uno de estas clases.

El Artículo 2o. define que son terrenos baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

El Artículo 3o. señala que son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en los títulos.

El Artículo 4o. dice: Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señala el título primordial que tenga, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Los artículos anteriormente mencionados dan clara idea de cuál era la situación agraria al finalizar el Siglo XIX, y de que también colaboraron para provocar los últimos hechos que llevaron a su explosión el problema agrario de México.

Las leyes de baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. La clase indígena no fue beneficiada con las franquicias que a todos -- concedían, siendo los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos.

DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1909.

En vísperas de la Revolución de 1910, se expidió este decreto que ordenaba que se continuara el reparto de ejidos, dándose lotes a los jefes de familia en propiedad privada; pero eran inajenables, inembargables e intransmisibles durante el lapso de diez años. (9).

(9) Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. Pág. 240.

c)- Advenimiento del Porfiriato.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX y los primeros años del presente, la estructura agraria del Porfiriato llegó a caracterizarse por la gran hacienda señorial y la gran miseria de las masas campesinas. Las compañías deslindadoras se adueñaron de la cuarta parte del territorio nacional. En 1910, según las estadísticas de la época, había en el país más de tres millones de jornaleros. (10)

La hacienda tan característica del México prerrevolucionario, era una gran unidad económica y un universo político y social. Aunque producía para el mercado, era en gran medida autosuficiente. Su agricultura era extensiva, basada en bajos niveles tecnológicos y de capitalización y en el empleo de una abundante mano de obra servil y asalariada. Si bien una buena parte de las tierras de las haciendas permanecía siempre ociosa, la hacienda tendía extenderse a expensas de las comunidades indígenas y de las pequeñas propiedades con el objeto de asegurarse de la mano de obra necesaria para sus operaciones. Los peones acasillados, verdadera mano de obra servil, tenían el derecho de cultivar un pedregal para su subsistencia y de apacentar sus pocos animales en tierras de la hacienda. Además de los peones, la hacienda contaba con aparceros, arrendatarios, empleados permanentes de diversas características y jornaleros libres, ya sea permanentes o temporales. Debido a las características socio-políticas del sistema de haciendas, el objetivo no era solo acumular tierras, sino obtener el control

(10) Silva Herzog Jesús. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". Fondo de Cultura Económica. México. 1959. Pág. 122.

del mayor número de gente posible.

Una de las instituciones de la hacienda que más provocaron la ira de los campesinos revolucionarios y la oposición de los legisladores agraristas, fue la tienda de raya, perteneciente a la hacienda que constituía una forma adicional de explotación de los peones y campesinos pobres, y mediante la cual se establecía la esclavitud por deudas que ataba a los peones y sus familiares en forma irremediable al patrón.

Las relaciones sociales y de trabajo en la hacienda eran autoritarias, jerárquicas y patriarcales. Los peones carecían de los mínimos derechos civiles y sus bienes y vidas estaban sujetos a los caprichos de los hacendados, los administradores y los mayordomos. A cambio de sus chozas y pegujales en tierras de la hacienda, tenían la obligación de proporcionar determinados trabajos y servicios y de realizar labores agrícolas malamente remuneradas.

Ante esta situación de opresión, miseria y explotación, se rebelaron los campesinos de México en 1910 y lucharon durante muchos años por una reforma agraria. Los levantamientos campesinos no eran cosa nueva en el país, pero en esta ocasión fueron alentados por la revolución política iniciada por Francisco I. Madero, en ocasión del problema político que planteaba la reelección de Porfirio Díaz a la presidencia en 1910. La fuerza de los movimientos campesinos residía no tanto en los peones acasillados, como en los campesinos pobres de las comunidades indígenas, quienes se habían visto progresivamente despojados de su patrimonio territorial por las haciendas. El princi

pal movimiento de este tipo fue el de Emiliano Zapata, en el Sur, quien encendió la chispa de la reforma agraria en el país.

La legislación liberal de la Reforma y particularmente la política agraria durante el Porfiriato resultaron violentamente destructivas de las comunidades agrarias aún existentes, y provocaron diversos levantamientos y rebeliones indígenas que tenían indudables características agrarias (la Guerra de Castas en Yucatán, los levantamientos en Chiapas y en Hidalgo en 1869, en San Luis Potosí en 1879, en Veracruz en 1891 y en Sonora en el año 1885).

Durante el Porfiriato, las comunidades fueron despojadas progresivamente de sus tierras comunales por las haciendas. La lucha por la recuperación de sus tierras usurpadas fue la principal razón de la participación de las masas campesinas en el movimiento político contra Díaz, iniciado por Madero en 1910, y del levantamiento de Zapata en 1911.

El programa agrario de Zapata está incluido en su Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 que dice: "los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideran con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales -

especiales que se establezcan al triunfo de la revolución."(11).

Este programa motivó la lucha de Zapata sucesivamente contra Madero, Huerta y Carranza, hasta su asesinato en 1919. Pero sus ideas habían germinado y fueron incorporadas al Decreto de 6 de enero de 1915, del gobierno Carrancista, que puede considerarse como la primera ley de la reforma agraria mexicana.

Este decreto preconiza la restitución a los pueblos y comunidades de las tierras de que han sido ilegalmente despojados, y para los efectos, crea una Comisión Nacional Agraria y comisiones locales agrarias en todos los Estados.

Durante la dictadura del Porfirismo, el latifundismo había llegado a lo máximo como es bien sabido, pues unos cuantos de los hacendados eran dueños de la mayor parte del territorio nacional y los campesinos fueron nuevos esclavos de los señores feudales de esa época; acumulándose sus angustias, hasta lanzarse decisivamente a la revolución en plena lucha armada, con la esperanza de una vida mejor enarbolando Zapata la bandera de -- "Tierra, Libertad, Justicia y Ley".

Una visión panorámica de la tenencia de la tierra y el uso de la misma durante el Porfiriato, dan la más plena y justificada razón a los revolucionarios de 1910.

En el año de 1900, en todos y cada uno de los Estados de la República no había menos de un 88.2% de jefes de familia sin tierras, respecto a la población rural en cada entidad federativa.

(11) Silva Herzog Jesús. Ob. Cit. Pág. 178.

Pero aún más, en 27 Estados el porcentaje de cabezas de familias sin tierra ascendía a más del 95%. El coeficiente máximo del latifundismo se encontraba en México, Morelos, Oaxaca, -- Puebla, Tlaxcala y Chihuahua, donde casi era el 100% de familias campesinas que carecían de tierra.

El latifundismo arrojaba en el año de 1910, las siguientes cifras de concentración: Existían, según el censo de ese año, 8,245 haciendas de mil hectáreas o más y 47,939 ranchos - o propiedades inferiores a las mil hectáreas. En el mismo censo se insertan las cifras que transcribimos respecto al peonaje.

En los pueblos con categoría de Presidencia Municipal, viían el 51% restante, o sea, 6'010,455 y finalmente en las rancherías o cuadrillas radicaban 257,371 personas o sea, el 2.2%. De esta población salían los peones para las haciendas inmediatas. Se concluye por lo anterior, que en el agro mexicano eran explicables la miseria y la opresión que imperaban al llegar - el Porfiriato, al punto de su dominio político.

Los ejidos de los pueblos por virtud de la Ley de Desamortización, de la Constitución de 1857 y leyes posteriores reglamentarias, desaparecieron y quedaron los pueblos materialmente rodeados por las haciendas y sin tener manera de ampliarse --- cuando el exceso de población así lo requería. Los municipios se equipararon a las corporaciones eclesiásticas y quedaron sin personalidad jurídica para poder defender sus ejidos y aún los

terrenos comunales, circunstancias que obligaron a la Revolución desde la Ley del 6 de enero de 1915 a establecer la restitución de esos ejidos necesarios para los pueblos; acción reparatoria que establece el Código Agrario y la Constitución y que se remonta a la Colonia en donde Fray Bartolomé de las Casas pedía al Rey de España que se restituyeran a los pueblos los ejidos que en aquella época y por alguna circunstancia fueron despojados.

La Reforma pues, con las leyes de Desamortización y Nacionalización, no fue útil ni benéfica para los campesinos de México; pues como ya dije anteriormente, adquirieron las tierras de los pueblos de común repartimiento y los ejidos, los terratenientes; incrementándose así el latifundio, haciéndose necesario que durante la Revolución se pidiera la Reforma de la Constitución de 1857 para poderse ejercitar la acción de restitución de ejidos que tenía como valla para su ejercicio, la prescripción y la cosa juzgada. Por virtud de esa legislación revolucionaria vuelve el ejido a los pueblos en las diversas formas a que me refiero, actualmente con la parcela y aún el ejido comunal como fue el antiguo ejido español.

C A P I T U L O I V

LA REVOLUCION

a) Distintos Pensamientos de los Caudillos

b) Situación del Campesino

c) Ley del 6 de Enero de 1915

d) La Constitución de 1917

a)- Distintos Pensamientos de los Caudillos.

Desde que se inició la Revolución de 1910 hasta el Decreto del 6 de enero de 1915, la cuestión agraria estaba en el centro de la dinámica política. Aunque el Presidente Madero (1911-13) concedió poca importancia al problema, las luchas de Zapata en el Sur y de Villa y Orozco en el Norte, inspiraron principalmente en la tierra. No cabe duda que las huestes revolucionarias estaban compuestas de campesinos que, ante todo peleaban por la tierra y en contra de las injusticias del sistema hacendario. Ya en 1912, Emiliano Zapata distribuyó -- tierras en el Estado de Morelos; en 1913 el Gral. Lucio Blanco hizo lo mismo en el Estado de Tamaulipas; en el mismo año el Gobernador Provisional de Durango, Pastor Rouaix, decretó la primera ley agraria. En la Convención de Aguascalientes de 1914, en donde Villa y Zapata rompieron con el Gobierno Provisional Constitucionalista de Carranza, la problemática agraria estaba a la orden del día. Para que Venustiano Carranza, una vez llegado a la Presidencia, pudiera efectivamente gobernar, le fue necesario adoptar los programas agrarios de sus adversarios. El decreto del 6 de enero de 1915, del Presidente Carranza, puede ser considerado como el comienzo legal de la Reforma Agraria. Pero habían de pasar muchos años hasta -- que dicha ley expedida bajo las presiones revolucionarias, se transformara en una política decidida de los gobiernos de la Revolución. Ya se ha visto que las disposiciones del Artículo 27 de la nueva Constitución Política de 1917 fueron adoptadas por el Congreso Constituyente de Querétaro en contra de Carran

za, cuyas ideas en materia agraria eran mucho más moderadas que la de los Constituyentes. Pero aunque Carranza aceptó -- las modificaciones y proclamó la nueva Constitución durante los años que ocupó la Presidencia (1914-1920), prácticamente no hubo reforma agraria oficial.

De 1915 hasta el año de 1920 en que ocupó la presidencia Alvaro Obregón, habían recibido tierras oficialmente, no más de 46,000 campesinos. Sin embargo, no hay que ignorar el hecho que durante este período muchos jefes revolucionarios en diversas partes del país repartieron tierras entre sus seguidores, dando las llamadas "posesiones militares", por lo que puede decirse que había comenzado la reforma agraria de facto, pero no hay estadísticas sobre la magnitud de este reparto.

Es necesario señalar también otro aspecto de la Constitución Política de 1917 que, sin ser tan espectacular como el Artículo 27, contribuyó a modificar profundamente las relaciones entre los hacendados y los peones y, en consecuencia, a la paulatina transformación de la hacienda como institución económica y social. El Artículo 123 de la nueva Constitución, dedicado a los problemas de trabajo, establece en su Inciso A:

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas...
- VI.- ... Los trabajadores de campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades...
- X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda -

de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que pretenda substituir la moneda...

XXIV.-De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los --
contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- d)- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando se trate de empleados en esos establecimientos.
- e)- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f)- Las que permitan retener el salario en concepto de multa...

Estas disposiciones fueron posteriormente reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en otras leyes. Aunque algunas de ellas tardaron mucho en aplicarse, el sen

tido del Artículo 123 era claro. Significaba, de hecho, la abolición del peonaje tradicional, al establecer la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo rural, la abolición de la esclavitud por deudas y del nefasto sistema de la "tienda de raya" mediante el cual el peón estaba sujeto a una -- condición de servidumbre.

Además de este Artículo de la Constitución, el Artículo 5 establece que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..."

El general revolucionario Alvaro Obregón se pronunció - contra Carranza en 1920, con su Plan de Agua Prieta, en el - que reivindicaba la causa agraria, y con el cual obtuvo el apoyo de los grupos agraristas del Sur. Con Obregón se inicia un período de consolidación de las conquistas revolucionarias de creciente estabilidad política y de progreso económico y social. Desde el punto de vista político, el período que analizamos es cubierto por la presidencia de Obregón --- (1920-24), de Plutarco Elías Calles, de Emilio Portes Gil, - Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez. Desde el punto de vista agrario, esta etapa se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a)- La consolidación progresiva de la legislación agraria, fundamento del reparto de tierra.
- b)- La creciente oposición de los terratenientes y grupos políticos afines, a la reforma agraria.

c)- La distribución moderada de la tierra a los campesinos.

La Revolución de 1910 tubo una iniciación de carácter político; en apariencia se trataba simplemente de la sucesión presidencial; pero en realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales que obedecía, a su vez, a la pésima distribución de la tierra. El mismo caudillo de la revolución Don Francisco I. Madero, en el Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, casi todo él, consagrado a establecer la sucesión a la presidencia y a otros puntos netamente políticos, no pudo desconocer el fondo agrario del malestar social imperante, y por eso en su Artículo 3o. expone lo siguiente:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que lo adquirieron de un modo inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de ese Plan, los antiguos propietarios reci-

rán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".

b)- Situación del Campesino.

Sin duda alguna, llegamos a una de las más importantes etapas de la Historia Patria, el período explosivo de la Revolución Mexicana.

La mayor parte de los estudios de nuestra historia se han llevado a cabo y están acordes en que se debe señalar como la concentración latifundista, una de las principales causas de descontento social que se extiende en 1910 al levantarse en armas Aquiles Serdán en la Ciudad de Puebla e iniciarse así el movimiento de la Revolución Mexicana.

Culminó el movimiento revolucionario con la Constitución Política de 1917, supremo ordenamiento que además de las garantías individuales básicas, incluye un capítulo de la política social, condensado en los Artículos 27 y 123.

El objeto primordial de la Revolución de 1910, era la inmediata reivindicación de la tierra, que había sido acaparada por los terratenientes, en el transcurso de algunos siglos. Principalmente los indígenas despojados de sus ejidos fueron los que hicieron la revolución, ellos constituían un sistema económico que balanceaba a la propiedad individual - haciendo posible que muchos seres pudieran subsistir con tranquilidad.

El Plan de Ayala, de 28 de noviembre de 1911, concreta

el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto del problema agrario, pretendiendo resolverlo en - dos de sus artículos:

Artículo 6o. "Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado por los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de las tiranías y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los Tribunales Especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución."

Artículo 7o. "Que en virtud de estar monopolizada la propiedad en unas cuantas manos, por esta causa las tierras, montes y aguas se expropiarán previa indemnización de la tercera parte del valor de esos monopolios, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labranza y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad de los mexicanos."

De los anteriores preceptos se desprende que dicho Plan tenía dos miras fundamentales: crear la pequeña propiedad individual, volviendo la tierra por medio de la nulidad a sus primitivos dueños y por otra, la creación de los ejidos de los pueblos que fueron despojados debido a las Leyes de la Re

forma. Es incuestionable que se quería establecer en México la pequeña propiedad y volver a resucitar el antiguo ejido español que tan buenos y benéficos resultados tuvo en la Colonia.

El autor del Plan comprendió el problema agrario, fundaba la pequeña propiedad para conseguir el bienestar del país y resucitaba el ejido, la propiedad individual, para aumentar la prosperidad y el ejido, como simple sustento de los poblados tal cual era antes. Este Plan sirvió de bandera a la revolución agraria del Sur que se prolongó durante muchos años, influyendo en las leyes expedidas con posterioridad sobre la materia.

El Artículo 80. dice: "Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponda; se destinarán para las indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por el presente Plan."

El Artículo 90. dice: "Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las Leyes de Desamortización según convenga, pues la norma y el ejemplo pueden ser las puestas en vigor por Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores, que en todo tiempo han pretendido imponernos

el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso."

El Plan de Ayala tiene un contenido que nos induce a -- pensar que Zapata triunfante y aplicando su Plan y convertido en norma y derrotero de acción, hubiese fracasado en el -- gobierno; su contenido agrario no tiene otra cosa que un reparto de la tierra expropiada y una restitución de ejidos a los pueblos.

La revolución encabezada por Carranza, conocida como la Revolución Constitucionalista, porque pretendía restablecer el régimen legal violado por Huerta después de la cruenta lucha y azarosa campaña, triunfó; pero aún en plena lucha se -- hallaba completamente dividida, y formando varios bandos. -- Así el triunfo, éstos se precisaron con una trágica intensidad y Carranza hubo de salir a Veracruz adoptando una actitud que tiene perfiles que se asemejan por muchos conceptos a la de Don Benito Juárez. Entre las personas que estaban íntimamente ligadas con Venustiano Carranza se encontraba el Lic. -- Luis Cabrera, quien en unión del Lic. Macías, también allegado a Carranza, había presentado la famosa iniciativa que antes hemos transcrito en el seno del Congreso de la Unión, el Plan Revolucionario en el que Venustiano Carranza se apoyaba; aparece suscrito en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913; su contenido es exclusivamente político, -- por ello, al tener que enfrentarse como facción revolucionaria frente a otras, hubo de tomar un contenido económico, el Plan de Guadalupe no podía ser ya una bandera, se había agota

do íntegramente al triunfar con Huerta.

Es en Veracruz donde se dicta nuevo Plan Revolucionario - que nuestra historia ha llamado Adiciones al Plan de Guadalupe. Estas son de un contenido francamente social y económico. Su Artículo segundo establece que durante la lucha se dictarán leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que fueron injustamente privados. El Artículo tercero faculta al Jefe de la Revolución para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

En 1920, el Gral. Obregón, procedente de la pequeña burguesía, subió a la Presidencia de la República. Durante el período de Obregón, se tomaron las primeras medidas destinadas a proteger el desarrollo del capitalismo en la agricultura y también cierto número de decisiones que debían favorecer al sector privado en detrimento del ejido, restableció el sistema de dotación provisional para que cesaran los ataques a las pequeñas propiedades privadas que la Constitución de 1917 mandaba respetar, con el fin de ayudar a los campesinos analfabetas a cumplir los trámites legales para obtener la restitución de sus tierras; se crearon procuradurías en pueblos que hacían funciones de procurador y éstas debían de proceder gratis en provecho de los campesinos, a dar forma a las peticiones y a los trámites administrativos necesarios.

Para Obregón la restitución de los ejidos no podía ser un fin en sí, a lo sumo era una necesidad política inevitable que esperaba librar.

La Constitución burguesa de 1917, establece el principio de la protección a la pequeña propiedad privada, pues quería mantener intactas las grandes explotaciones capitalistas de henequén y azúcar.

Plutarco Elías Calles en 1924 sube a la Presidencia; durante el período 1924-1928 las relaciones entre el Estado y la Iglesia se hacen tensas, dando lugar a una rebelión cristiana. Calles era dueño de la pequeña propiedad privada, cuando ya no era titular de la Presidencia de la República, preconizaba que se reforzara el poder de los grandes terratenientes.

En 1925, se promulgaron las leyes sobre el patrimonio ejidal dando principio a una división obligatoria de los ejidos y de las parcelas individuales, y se señalaba el inicio de la intervención del Estado en la vida interna de aquellos.

La decisión de dividir los ejidos se debía a una doble preocupación. Primero, reducir el poder de las autoridades ejidales; segundo, la estabilización política y social de los trabajadores agrícolas.

Los sucesores de Calles (1928-1934), hicieron sensiblemente más lento el ritmo de las expropiaciones de los latifundios.

En 1930, en entrevista concedida a El Universal, Calles manifestó: -si queremos ser sinceros, tendremos que confesar como hijos de la Revolución, que el agrarismo tal como lo hemos comprendido y practicado hasta el momento presente, es - un fracaso. La felicidad de los campesinos no puede asegurarse dándoles una parcela de tierra si carecen de la preparación y los elementos necesarios para cultivarla; por el contrario, este camino nos llevará al desastre-.

El Estadista y General Mexicano Lázaro Cárdenas, nacido en Jiquipán, Mich., actuó durante la época revolucionaria y ocupó varios cargos políticos y militares.(12). En 1934 asumió la Presidencia de la República; se distinguió por la firmeza de su carácter, expulsó a Calles del país.

La meta principal que Cárdenas se había propuesto era - desmantelar definitivamente las fuerzas federales, que según él, era un freno para el desarrollo del capitalismo, considerando la Reforma Agraria un instrumento indispensable para - llevar a buen fin tal proyecto, cualesquiera que fueran las formas de apropiación de la tierra que de ahí resultaran.

En materia ejidal, la política de Cárdenas fue todo lo contrario de sus antecesores, influyó en el espíritu revolucionario y así lo manifestaba.

(12) Gutelman Michel. "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO" Ediciones Era. (Colección Problemas de México) 3a. Ed. México. 1977. Pág. 97.

Este no es un sueño imposible, porque los males del capitalismo no estriban en la aplicación de la maquinaria al - proceso productivo, sino que se debe a una cuestión meramente legal. La propiedad sobre los implementos de producción. Por eso queremos que la tierra y el equipo necesarios para - su cultivo, estén al alcance de quienes la explotan, en vez de servir de medios para explotar a quienes la trabajan.

Muchas tierras repartió Cárdenas, afectó innumerables - explotaciones agrícolas, protegió una abundante legislación agraria, pero seis años no bastan para transformar la tenencia de la tierra de un país con las dimensiones y características del nuestro. Largo trecho se había dado, pero era apenas el final de una jornada. La política rural del Gral. Cárdenas impulsó la Reforma Agraria, pero mucho faltaba por hacer; la situación prevaleciente en el campo, según las cifras arrojadas por el censo de 1940, pone de manifiesto que la Reforma Agraria debería continuar realizándose cuando menos al ritmo que Cárdenas mantuvo en sus últimos tres años de gobierno. No obstante el reparto agrario efectuado hasta la - fecha, del fraccionamiento de los grandes predios, fomentado por el Gobierno para crear la pequeña propiedad, México continúa siendo (por la concentración de la propiedad), un país --- esencialmente latifundista.

Manuel Avila Camacho tuvo una política muy favorable para la propiedad y la colonización privada en el sentido casi Porfirista. Estaba convencido de las dinámicas virtudes de la pro

piedad privada y persuadido de que era necesario apoyarse fundamentalmente en ella para desarrollar la producción agrícola. Se tomaron diversas medidas legales: la primera, para limitar las injusticias de que hubieran podido ser víctimas los pequeños propietarios o los ejidos; fue en el Decreto del 25 de enero de 1941, en que se estipulaban las modalidades de retrocesión para reparación de las afectaciones ilícitas; modalidades que favorecieron grandemente al sector ejidal.

c)- Ley del 6 de Enero de 1915.

El Lic. Don Luis Cabrera, el 6 de enero de 1915, redacta una nueva ley agraria basada en una serie de nulidades, tratando de remediar las injusticias y los errores de la Reforma. Dos cosas son fundamentales en dicha Ley: la restitución y la dotación ejidal. De la exposición de motivos se desprende la declaración de nulidad de todas las enajenaciones de tierras hechas en contravención a las Leyes de Reforma, y en general, contra las que tuvieron por objeto el acaparamiento de la propiedad territorial; de la misma exposición y motivos se deduce que no se trata de resucitar el ejido español, aunque confunde éste con las tierras de común repartimiento. --- Crea el ejido y limita desde el punto de vista legal, la creación del latifundio.

La Ley del 6 de enero de 1915, entiende por ejido "la tierra o tierras pertenecientes a un pueblo cuya propiedad no pertenecía al común del pueblo, sino que habían de quedar divididas en pleno dominio", de acuerdo con una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. Corrige el defecto fundamental de la Ley de Desamortización, se individualiza la propiedad en parcelas y se vuelve inalienable, cosa que olvidaron los autores de la Reforma.

El Lic. Cabrera al aclarar sus conceptos dice: "Lo fundamental era dividir las haciendas para formar la pequeña propiedad, la base de toda la nacionalidad agraria". El ejido no ---

exclufa la posibilidad de que el campesino no ejidatario, pudiera trabajar además como un peón libre de alguna hacienda - cercana; de modo que el rendimiento del ejido fuese el complemento de su salario y al mismo tiempo una garantía de su li-bertad y de su independencia, no estando obligado a trabajar en la hacienda, única fuente de jornada.

Como se ve, el pensamiento ejidal del Lic. Cabrera es Colonial, tierra para el común del pueblo que todos podían dis-frutar, pero la transformación lo hacía tierras de cultivo, - sin que pertenecieran al común del pueblo, sino que debían repartirse en parcelas individuales. Con la forma parcelaria -- del 6 de enero se distribuía el latifundio, base de la producción agraria del país, pero no se creaba un sistema de producción que lo reemplazara.

El problema agrario no se iba a tratar con el Constituyente de 1917, por indicaciones del señor Carranza, quien deseaba que dicha cuestión se meditara con calma por su trascendencia y se resolviera hasta el período siguiente de sesiones. El Dip. Heriberto Hara propuso que el Congreso se declarara en sesión - permanente, hasta que se diera fin a las labores y a todas las - cuestiones pendientes; de acuerdo con lo anterior, se llevó a - cabo la sesión durante los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, - en la que se aprobó el Artículo 27. No se discutió en la Asam-blea, se elaboró en la casa particular del Ing. Macías Lugo y - Molina Enríquez, pues se había desechado un proyecto de fecha - 29 de enero de 1917, firmado por los entonces Diputados Francis

co J. Mújica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y - Enrique Colunga. Este Proyecto tiene el sello liberal; al -- darse la propiedad al campesino el agraciado pagaría el precio de la tierra que se le entregará y además afirma: "el -- afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia, sino como utopía".

El Artículo 27 lo único que hace es consecuentar con los hechos de la realidad mexicana y da cabida a todos los siste-- mas de propiedad existentes. La Ley del 6 de enero es clasíma y el Artúculo 27 es confuso, si acaso no se conocen los fundamentos, ambos chocan ideológicamente, pues están fundados en doctrinas contradictorias.

La Ley Agraria que mencionamos reconoce la propiedad individual únicamente, pues se trata de una ley liberal; en cambio, el Artículo 27 ofrece diversos aspectos, asimismo, admite el - ejido, el colonial y hasta el "calpulli" azteca que ya hemos - analizado, la tierra dada en usufructo cultivada en forma comunal que se perdía si no se labraba en dos años, existiendo un consejo de ancianos con una raquífica personalidad moral para - la defensa de sus intereses. El Artículo 27 no excluía a la Ley del 6 de enero respecto a la cuestión ejidal, pero ésta, dema-- siado terminante, no admitía otra forma de propiedad que no fuera la liberal con todos sus atributos.

Los revolucionarios de 1910 se preocuparon de la reparti--- ción de la tierra entre los campesinos, procurando el quebrantado

miento de los grandes latifundios y evitar que en el futuro se volvieran a formar, pues había la experiencia de las Leyes de Reforma que lo hicieron posible, a pesar de que no se lo propusieron; a ello se debe la creación del ejido con las características que conocemos, de inalienable e imprescriptible, - en sus esencias.

Por supuesto, la legislación a que me he venido refiriendo, no tiene una definición clara y precisa, el concepto se - ha venido construyendo de acuerdo con el desarrollo político e histórico.

El Artículo 138 del Código agrario en vigor, explica la - característica que debe tener el ejido en relación con los de - rechos que se derivan de su adquisición, del modo siguiente: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables e imprescriptibles, inembarga - bles e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arren - darse, hipotecarse o gravarse, en todos o en parte, siendo - - inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención - de este precepto".

Los antecedentes del Artículo anterior hay que buscarlos en las leyes de la Revolución de 1910, La Ley del 6 de enero cláramente asienta: " que la propiedad de las tierras no per - tenerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan acaparar esa propiedad como sucedió invariablemente -- con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos de los -- pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla."

El Artículo 11 de esta Ley, habla de un reglamento que de terminará cuál es la condición en que han de quedar los terre nos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, diciendo tam bién la manera y ocasión de dividirlos entre vecinos que po-- drán mientras tanto, participar comúnmente de ellos.

Conviene conocer el Artículo 27 Constitucional que dice - en su primitiva redacción, en la Fracción VI: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guardan - el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezca o que se les haya restituido o restituyesen conforme a la Ley del 6 de eng ro de 1915, entre tanto la Ley determinará la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".

En su Fracción VII, del Párrafo 9o., textualmente dice: - "Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los te-- rrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos, mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento".

Pero nada tan importante como antecedentes del Artículo ci

tado del Código Agrario, que la Circular No.48 del 10. de septiembre de 1921, expedida por la Comisión Nacional Agraria, -- que hace referencia al régimen interior a que deben sujetarse el aprovechamiento de los ejidos, aunque ésta no llegó a ponerse en vigor.

De acuerdo con las leyes Coloniales relativas y el Artículo 27 de la Constitución Federal, el derecho de propiedad sobre los ejidos que las agrupaciones de población genéricamente llamadas pueblos, vienen teniendo desde antes de la Revolución y sobre los que les han sido o les fueron dados en virtud del Decreto General del 6 de Enero, corresponden fundamentalmente a la Nación, representada en el caso, por el Gobierno Federal; pero el dominio o sea, el ejercicio efectivo del expresado derecho de propiedad sobre los unos a los otros, se considera dividido en dos partes, que serán el dominio directo o sea, el derecho de intervenir en la enajenación, que la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan por contrato, -- por prescripción o por cualquier otro título, y el dominio útil o sea, el derecho de usar y disfrutar de ellas, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, conforme a las leyes relativas".

Por su parte la Ley sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario Ejidal de fecha 19 de diciembre de 1925, afirma en los Artículos 15 y 16, de una manera determinante lo siguiente:

Artículo 15.- De acuerdo con los fines expresados por la Ley -- Constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá

el dominio sobre el lote adjudicado con las limitaciones siguientes:

- 1.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela. Por lo tanto, se tendrá como inexistentes cualquier otro acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aún a pretexto de ser temporal o no implique enajenación de estos bienes.
- 2.- Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticrisis, censo, sea a otro vecino del pueblo, a un extraño, o en lo general, desprenderse del disfrute a título gratuito u oneroso.

Artículo 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a esta Ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él, por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos conforme a la Ley.

En los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, en sus Artículos 128 y 140 respectivamente, se hizo a la propiedad ejidal inalienable, imprescriptible, hasta llegar al Artículo 138 que se ha venido comentando.

En síntesis, desde el ángulo del estricto derecho, el problema agrario del país, fue resuelto concretamente, pero si tomamos en cuenta la sociología resulta absurda la solución. El -

estancamiento de la propiedad inmueble no corresponde a la etapa evolutiva en la que nos encontramos debido a la extrema liquidación feudal y los titubeos de la etapa industrial estreñida por el imperialismo.

A la mala resolución del problema agrario, se deben todas las discusiones en torno a dicha cuestión; todas ellas tienen distintos fundamentos, pero la mayoría coinciden con el retorno a la propiedad plena de la tierra, aún tratándose de la llamada ejidal.

d)- La Constitución de 1917.

La concepción de la función social de la tierra encontró su mayor expresión en el Artículo 27 reformado, de la nueva Constitución Política de 1917, actualmente vigente, redactado por Diputados Constituyentes radicales en contra de las tibias proposiciones que había sugerido el Presidente Carranza. Este Artículo establece en su primer párrafo: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Y adelante: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. -- Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, --- o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas,

tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Como medida de primordial importancia, que posteriormente causaría no pocos problemas con algunos países extranjeros pero que ha sido esencial para salvaguardar la soberanía nacional, el Artículo 27 también estableció:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Es una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en las mismas playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación...

La idea de que el programa agrario del régimen revoluciona-

rio debería en primer lugar asegurar la restitución de tierras a los pueblos fue también incorporada a este Artículo 27 Constitucional, que en su parte correspondiente decía:

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la Ley del 6 de enero de 1915.

VII.- Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley del 25 de junio de 1856... y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado algunas de las corporaciones mencionadas, se les dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesi-

tare.

Con base en este precepto constitucional, reglamentado -- posteriormente en una extensa legislación agraria, se desarrolló el nuevo sistema de tenencia ejidal. Se ha considerado -- que en el ejido encontró su máxima expresión el concepto de -- la función social de la tierra, ya que se trata de una forma comunal de propiedad.

C A P I T U L O V

EL EJIDO EN SU CONCEPTO ACTUAL

a) Distintas Leyes Post-Revolucionarias

b) Concepto Actual de "Ejido"

c) Modificación del Concepto Jurídico "Ejido"

a)- Distintas Leyes Post-Revolucionarias.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Estudiando en lo general el Artículo 27 de la Constitución de la República Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, puede decirse que en sus partes relativas, se establece la necesidad de imponer a la propiedad privada ciertas modalidades de acuerdo con el interés público, fraccionándose los latifundios para dotar de tierras a los poblados que carezcan de --- ellas, siempre que para ellos se respete indefectiblemente la pequeña propiedad agrícola en explotación.

El General Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de--- 1945 expidió una Ley que reglamenta su párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, en la que se declara de utilidad pública la protección de la pequeña propiedad agrícola, contra los fraccionamientos que la subdividan más allá de los límites en que, de conformidad con las características de cada localidad, su explotación sea costeable. En esta Ley se quiso precisar lo que debe entenderse como límite inferior para la pequeña propiedad agrícola para lo cual en su Artículo 3o. dispone que sea el mismo que el que señala el Código Agrario vigente como parcela individual en los casos de dotaciones ejidales y complementariamente, la que requiera, de acuerdo con la técnica local, un mínimo de 240 jornadas anuales de labor para cultivarla, siempre que, al mismo tiempo, permita el sostenimiento de una familia campesina normal. En esta misma Ley se señalan los medios para reagrupar e integrar la pequeña propiedad

agrícola si ésta observa determinadas características que se le asignan.

Esta Ley tiene varias fallas:

- 1o.- No especifica qué es una jornada de labor.
- 2o.- De cuántos miembros debe considerarse a una familia campesina normal? y
- 3o.- Porqué debe reagruparse?

Esta Ley reglamentaria resulta modificada por las reformas decretadas por el Lic. Miguel Alemán para algunas fracciones del Artículo 27 y, en el desarrollo de la presente exposición, por sí sólo, se verán las inconveniencias que trae consigo.

FRACCION VIII.- Esta fracción, en sus diferentes incisos, de clara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los núcleos de población, hechas por -- los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquier autoridad local "en contravención a lo dispuesto en la Ley -- del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas", así como las "concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Ha cienda o cualquiera otra Autoridad Federal, desde el día lo. de diciembre de 1876 hasta la fecha", (el Art. 46, Frac. II, Inciso b, del Código Agrario dice: del lo. de diciembre de -- 1876 hasta el 6 de enero de 1915), por las cuales se haya in- vadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común re

partimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población, dejando exceptuadas de esta nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Como comentario a los cuatro renglones anteriores, cabe decir que el Artículo 27 en su texto original decía: "Se -- exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley del 25 de junio de 1856"o" poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre su superficie deberá ser vuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario".

En sus observaciones el Lic. Manuel Hinojosa Ortiz, dice que de acuerdo con este texto constitucional, siempre se consideró que había dos casos de excepción: lo., tierras tituladas en virtud de repartimientos; 2do., hasta cincuenta hectáreas poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años.

En diciembre de 1933 se reforma el Artículo 27 Constitucional incorporándosele la Ley del 6 de enero de 1915. En el

Diario Oficial del 10 de enero de 1934 se publica la reforma y aparece, en el último párrafo de la Fracción VIII, que se exceptúan de la nulidad las tierras tituladas en los repartimientos "y" poseídas a nombre propio, etc.

Como se ve, se substituyó la "o" por la "y" sin que se pueda explicar este cambio de letras, toda vez que en el expediente original que obra en los archivos de la Cámara de Diputados no hay siquiera un indicio de que se haya tenido el propósito de verificar tal substitución. El dictámen formulado por las Comisiones Primera Agraria, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación y por el Presidente de la Gran Comisión Agraria, tampoco hace referencia a este cambio, no obstante que señala como caso concreto de contradicción del texto primitivo del Artículo 27 y la Ley del 6 de enero de 1915, la oposición existente entre la última parte del párrafo transcrito al principio, que alude a la indemnización y el segundo párrafo del Artículo 10 de la citada Ley, lo que revela que los reformadores analizaron detenidamente este texto.

Por lo anterior, puede suponerse que este cambio de letras se debe a un error mecánico cometido al escribir el nuevo texto del artículo, pues si se analiza la cuestión desde el punto de vista lógico y jurídico, resulta incongruente e inadmisibles que se establezca un sólo caso de excepción haciendo concurrir como requisitos dos hipótesis tradicionalmente distintas. En efecto, si se trata de repartimientos hechos

con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 las tierras no salieron del ámbito humano de la antigua comunidad, sino que la propiedad simplemente se dividió, se individualizó. En consecuencia no puede pensarse en el despojo ni en la consiguiente nulidad. Ahora bien, si el origen de la propiedad está en un repartimiento pero éste fue viciado, lo que procede es la nulidad de repartimientos establecida en la Fracción IX del Artículo 27, que a la letra dice: "La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que se haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una -- cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una -- cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión -- de las tres cuartas partes de los terrenos."

Tácitamente, esta interpretación se ha aceptado después -- de la reforma de 1933, según puede verse en los Artículos 50 del Código Agrario de 1934, 60 del Código de 1940 y 48 del Có digo vigente.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 12 de febrero de 1947, aparecen las reformas a las Fracciones X, XIV y XV del Artículo 27 Constitucional, quedan los nuevos textos en los siguientes términos:

FRACCION X.- "Los núcleos de población que carezcan de -- ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títu

los, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto, se expropiará - por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados."

"LA SUPERFICIE O UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION NO DEBERA SER EN LO SUCESIVO MENOR DE DIEZ HECTAREAS DE TERRENOS DE -- RIEGO O HUMEDAD O, A FALTA DE ELLOS, DE SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DE LA FRACCION XV DE ESTE ARTICULO."

Hay que hacer notar, como único comentario del primer párrafo de esta fracción, que excluye la palabra "bosques" que contenía el texto original.

El último párrafo escrito con letras mayúsculas es lo único que se agregó al texto original de la Fracción X, y será necesario su anexión porque se determina ya con claridad la extensión numérica que debe constituir la unidad individual de dotación o límite inferior de la pequeña propiedad agrícola a que se refería la Ley reglamentaria decretada el 31 de diciembre de 1945 que se ha citado anteriormente.

Esta reforma modifica el Artículo 76 del Código Agrario en vigor, que fija una superficie de seis hectáreas de terreno de

riego o humedad como unidad individual de dotación.

Este aumento de la parcela ejidal se introdujo en atención al natural desenvolvimiento de progreso de nuestro pueblo y al lógico aumento de sus necesidades como consecuencia directa de dicho desenvolvimiento. La exposición de motivos al referirse el aumento de la parcela ejidal dice: "De otra manera sólo se dará lugar a un gran desperdicio de fuerza de trabajo humano y de las posibilidades que nos brindan los adelantos técnicos para aumentar la producción de artículos alimenticios, de que tan necesitados se haya nuestro pueblo, y de materias primas para nuestra industria que urge desarrollar. Además debe tenerse en cuenta que el crecimiento de la población que se hace más patente a medida que el estado mejora las condiciones de vida de la clase campesina, producirá un incremento paralelo de las necesidades de tierra de la familia rural. Estas necesidades seguramente podrán ser satisfechas a medida que el Estado abra al cultivo nuevas tierras en las costas del país, y a medida, también, que los sistemas de riego que el Gobierno Federal construya, amplíen las áreas de cultivo nacionales".

FRACCION XIV.- "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho -

de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS, EN EXPLOTACION, A LOS QUE SE HAYA EXPEDIDO O EN LO FUTURO SE EXPIDA, CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACION O AFECTACION AGRARIA ILEGALES DE SUS -- TIERRAS O AGUAS".

Esta Fracción XIV está reglamentada por los Artículos 75 y -lo. Transitorio del Código Agrario en vigor, estableciéndose en este Artículo Transitorio que las indemnizaciones se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan.

En relación con el Artículo 75 del Código Agrario vigente, - la Suprema Corte de Justicia en fallo dictado el 8 de septiembre de 1942, (Amparo....4403/941) sustentó la tesis de que los propietarios grandes o pequeños no tienen derecho a pedir amparo -- contra las resoluciones agrarias.

Al texto original de la Fracción que nos ocupa, sólomente se le introdujo la parte escrita con letras mayúsculas, que especifica el único caso en que un propietario tiene derecho a acudir al juicio de amparo en defensa de sus propios intereses, siempre

que sus predios se encuentren en explotación; pues es lógico que de la misma manera que los ejidatarios deben obtener la más íntima convicción de que la tierra que reciben no es una donación graciosa, sino el reconocimiento de un derecho legítimo reconocido por la Revolución, y que, por tanto, deben - trabajarla con todas las garantías y seguridades de quien la posee en definitiva, así también por lo que se refiere a los pequeños propietarios es necesario que éstos se entreguen a un trabajo productivo, darles la seguridad de que una vez -- que su pequeña propiedad ha sido declarada inafectable, la - Ley los protegerá plenamente.

Al efecto, expresa la exposición de motivos que sirvió de base a la Reforma, "es propósito del Gobierno que presido --- apresurar por todos los medios posibles la entrega de los certificados de inafectabilidad para que la pequeña propiedad, - además de la garantía que en sí mismo supone aquel certifica- do, tenga expedita la vía de amparo".

Es necesario que al interponer el amparo de exhiba el certificado de inafectabilidad "que es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo, ya que la expedición de aquellos es el reconocimiento, de parte del Estado de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad".

Debe reconocerse, en forma categórica, que las afectacio- nes de que ocasional e ilegalmente ha sido objeto la pequeña propiedad, no fueron originadas por un acto deliberado de las autoridades, sino en la mayoría de los casos, por deficiencias

técnicas, especialmente en cuanto a la forma de proyectar -- los ejidos. A este factor se añade la imprecisa titulación de la propiedad, especialmente cuando se trata de predios pequeños. En efecto, es muy frecuente que los propietarios de exiguas dimensiones no tengan títulos registrados, que carezcan de planos, que a falta de escritura se amparen con simples informaciones testimoniales, que las hijuelas correspondientes a participaciones hereditarias no se inscriban en el registro público, etc.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, vemos que al mismo tiempo que se protege el derecho de los pequeños propietarios sigue en pie, como ahora, la privación del derecho de amparo para los grandes terratenientes con objeto de que el reparto agrario pueda tener la celeridad necesaria para dotar de tierras a todos los campesinos que aún carecen de ella.

FRACCION XV.- "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA LA QUE NO EXCEDA DE CIENTO HECTAREAS DE RIEGO O HUMEDAD DE PRIMERA O SUS EQUIVALENTES EN OTRAS CLASES DE TIERRAS EN EXPLOTACION.

PARA LOS EFECTOS DE LA EQUIVALENCIA SE COMPUTARA UNA HECTA

REA DE RIEGO POR DOS DE TEMPORAL; POR CUATRO DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y POR OCHO DE MONTE O DE AGOSTADERO EN TERRENOS ARIDOS.

SE CONSIDERA, ASIMISMO, COMO PEQUEÑA PROPIEDAD, LAS SUPERFICIES QUE NO EXCEDAN DE DOSCIENTAS HECTAREAS EN TERRENOS DE TEMPORAL O DE AGOSTADERO SUSCEPTIBLE DE CULTIVO; DE CIENTO -- CINCUENTA CUANDO LAS TIERRAS SE DEDIQUEN AL CULTIVO DEL ALGODON, SI RECIBEN RIEGO DE AVENIDA FLUVIAL O POR BOMBEO, DE --- TRECIENTAS EN EXPLOTACION, CUANDO SE DESTINEN AL CULTIVO DEL PLATANO, CANA DE AZUCAR, CAFE, HENEQUEN, HULE, COCOTERO, VID, OLIVO, QUINA, VAINILLA, CACAO, O ARBOLES FRUTALES.

SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA LA QUE NO EXCEDA DE LA SUPERFICIE NECESARIA PARA MANTENER HASTA QUINIENTAS CABEZAS DE GANADO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN GANADO MENOR EN LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD FORRAJERA DE LOS TERRENOS.

CUANDO DEBIDO A OBRAS DE RIEGO, DRENAJE O CUALESQUIERA -- OTRAS EJECUTADAS POR LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE UNA PEQUEÑA - PROPIEDAD A LA QUE SE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, SE MEJORE LA CALIDAD DE SUS TIERRAS PARA LA EXPLOTACION AGRICOLA O GANADERA DE QUE SE TRATE, TAL PROPIEDAD NO PODRA -- SER OBJETO DE AFECTACIONES AGRARIAS AUN CUANDO, EN VIRTUD DE - LA MEJORIA OBTENIDA, SE REBASAN LOS MAXIMOS SEÑALADOS POR ESTA FRACCION SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE FIJE LA LEY".

En comparación con el texto original de esta Fracción, pue-

de verse que en su párrafo primero se introdujo la palabra - "ganadera" restringiendo el alcance de las Comisiones Mixtas y de los Gobernadores locales en materia de dotación, por lo que respecta a bienes afectables. Los cinco párrafos siguientes a éste, escritos con letras mayúsculas, se adicionaron también al texto original de la fracción que se menciona. En ellos ya se define el concepto que debe tenerse para la pequeña propiedad inafectable, ya sea ganadera o agrícola, entendida en su numérica máxima expresión.

Esta fracción está reglamentada por los artículos 104, -- 106 y 110 del Código Agrario en vigor.

El artículo 104 citado, resulta modificado en su fracción IV, pues en la reforma que se analiza se declara inafectable - también la superficie de trescientas hectáreas destinadas al - cultivo de la "caña de azúcar" que no se mencionaba, por considerar que este cultivo especial "constituye un ciclo vegetativo mayor de un año".

La fracción VI de este mismo artículo 104 que se refiere a la inafectabilidad de Parques Nacionales y zonas de reserva forestal, quedó modificada por el Decreto Presidencial del 24 de junio de 1942, publicado el 24 de julio del mismo año, que establece la condición de inafectabilidad para estos terrenos -- siempre y cuando su pendiente sea menor del 10%, en cuyo caso si podrán soportar afectaciones agrarias.

- Cabe hacer notar que también se adicionó a este mismo ar--

título el Decreto Presidencial del 9 de junio de 1943 que, - por motivos de guerra declara inafectables hasta cinco mil - hectáreas de terrenos dedicados o que se dediquen en lo futu - ro al cultivo de "guayule" en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas y por el término de cincuenta años prorrogables -- por veinte más, siempre y cuando cultivo y plantación sean - metódicos y reunan las características que el mismo Decreto señala.

En los artículos 106 y 110 del Código Agrario no llega-- ron a modificarse, sino que al contrario, el espíritu de sus textos fue agregado en la nueva redacción de la fracción XV que se ha venido comentando, en la que se incorporó, también la modificación que se hace al Artículo 114 del mencionado - Ordenamiento. En efecto, este último artículo excluía de --- afectaciones ejidales hasta el límite de la superficie indig pensable para mantener hasta doscientas cabezas de ganado ma yor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capa cidad forrajera de los propios terrenos; en cambio, ahora se amplía esta superficie, considerándola como pequeña propie-- dad ganadera, hasta el límite necesario para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, en las mismas condicio-- nes.

No se puede expresar numéricamente la extensión superfi-- cial que debe considerarse como pequeña propiedad ganadera, - toda vez que ésta se determine en función del índice de ari

dez o capacidad forrajera de los terrenos, es decir, la superficie aumentará cuando la capacidad forrajera disminuya y se reducirá en caso contrario.

FRACCION XI.- Es de observarse que el Inciso b) de esta Fracción del Artículo 27 Constitucional, crea un Cuerpo Consultivo Agrario compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y, por otra parte, el Artículo 7 del Código Agrario indica que este Cuerpo Consultivo deberá estar integrado por nueve miembros, de los cuales dos actuarán como representantes de los campesinos.

No existen antecedentes que ilustren el por qué los legisladores aumentaron en cuatro el número de individuos que constitucionalmente debe contener el mencionado Cuerpo Consultivo. No obstante que la designación de ellos es hecha por el Primer Mandatario, tampoco se precisa quién deberá seleccionar a los dos que actúen como representantes campesinos.

CODIGO AGRARIO DE 1934.

La labor agraria del Presidente Abelardo Rodríguez tuvo su culminación. Fue promulgada el 22 de marzo de 1934. En este Código quedó unificada la hasta entonces dispersa legislación de la materia, al mismo tiempo que se procuró por sus disposiciones de acuerdo con el nuevo texto del Artículo 27 Constitucional. En él se abarcaron los aspectos que se refieren a la distribución de la tierra. También reúne las materias de otras leyes, como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal; la de -

Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria. Las disposiciones más importantes de este Código son las siguientes:

Capacidad de Núcleos de Población: Se introduce una modificación fundamental, supeditando el derecho de los núcleos de población de recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente. Así lo describía el Artículo 21 de dicho Código. Este requisito se exigió en virtud de que algunos gobernadores o líderes políticos llegaron con fines contrarios del agrarismo, a organizarse en cuadrillas de campesinos que de la noche a la mañana levantaban rancherías en terrenos de las haciendas, construyendo pequeños jacales para presentar inmediatamente solicitudes de dotación de ejidos.

No creemos que el requisito exigido por el Artículo 21 sea suficiente para evitar esos casos, pues no señalaba el tiempo de anterioridad; de manera que un poblado que sólo tenga diez días de existencia ya tiene capacidad para solicitar tierras por dotación.

La Parcela Ejidal: Desde el Reglamento Agrario se establecieron un máximo y un mínimo para fijar en cada caso la extensión de la parcela ejidal, de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases.

El Artículo 49 restableció el verdadero ejido de los pueblos al ordenar que además de las tierras de labor, se dotase

a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal.

El Código Agrario conservó el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad, sistema que fue establecido por el Reglamento Agrario, consiste en considerar como pequeña propiedad inafectable, en caso de dotación, una superficie de cientocincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas en tierras de temporal. Deducir estas extensiones en una tercera parte, cuando dentro del radio de siete kilómetros no hubiera las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población.

La Constitución manda que se respete la pequeña propiedad pero no la define; toca entonces a la Ley Reglamentaria señalarla y desde el momento en que se señala debe considerarse intocable aún por la misma ley que ha creado. Si la ley dice que la pequeña propiedad es una extensión de cientocincuenta hectáreas de riego, no puede deducirse en seguida a las dos terceras partes sin demostrar incongruencia. La Reforma Agraria es una amenaza constante en contra de la grande y mediana propiedad del país; el latifundista, y en general el terrateniente, no se aventuran en grandes inversiones agrícolas por temor de que una vez realizadas se vean privados de sus propiedades.

Procedimientos: En materia de procedimientos, el primer -

Código Agrario conservó el aspecto formal del juicio, pero - substituyó los plazos y términos que en ella se concedían a las partes; los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y segunda instancia, las pruebas que estime convenientes, hasta antes de las resoluciones.

Ampliación de Ejidos: El Código Agrario mejoró el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y --- Aguas, pues dicha ley establecía que la ampliación de ejidos era procedente diez años después de la dotación.

Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola: Algunas regiones de la República se encontraban densamente pobladas, de tal modo, que con frecuencia las tierras afectables no bastaban para dotar de ejidos a todos los pueblos de peñoneros o de parcelas a todos los individuos con derecho a recibir tierras. El Artículo 27 Constitucional previó el caso, se facultó al Estado para crear nuevos centros de población agrícola, en los cuales sería factible acomodar a la población campesina excedente.

Los Peones Acasillados: La Ley de Dotación y Restituciones de Tierras y Aguas, en su Artículo 14 negaba terminantemente a los peones acasillados (considerados en su calidad de tales y no como núcleo de población) al derecho de recibir -- tierras o aguas por dotación. Los núcleos de población formados por los acasillados no son de aquellos a los que la Ley - ha tratado de favorecer, puesto que ni las tierras en donde -

se levantan las casas mismas les pertenecen, sino que provienen directamente de la hacienda. La solución que dió el Código Agrario, consiste en reconocer a los peones acasillados el derecho de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos, de formar nuevos centros de población --- agrícola contenidos en los Artículos 43 y 45 del mencionado código. (13)

Régimen de la Propiedad Ejidal: El Código Agrario fijó -- con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal, considerando separadamente la ley de los montes, y en general, tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente - entre los campesinos beneficiados con la dotación. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuando a las tierras de reparto individual constituyen una especie de usufructo condicional, revocable en los casos señalados por el mismo código; entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos.

Responsabilidades Agrarias: El Código Agrario abordó esta cuestión estableciendo que incurren en responsabilidades los - funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación de los expedientes agrarios, siempre que violen sus preceptos. - También se decía que el Presidente de la República incurre en responsabilidades si niega a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tengan derecho y cuando afecte en

(13) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pag. 245.

sus resoluciones a la pequeña propiedad agrícola en explotación. También señala responsabilidades de los Gobernadores de los Estados.

DECRETO DEL 10. DE MARZO DE 1937:

En el año de 1937 constituyó la cima de la Reforma Agraria. A partir de ese año vuelve a bajar el ritmo de distribución de tierras y se reagrupan nuevamente las fuerzas que a lo largo de cincuenta años de reforma agraria han intentado frenarla. En ese año se aprueba el Decreto que crea las llamadas "inafectabilidades ganaderas", es decir, las concesiones de inafectabilidad agraria a las haciendas ganaderas, por un período de veinticinco años. Esta disposición fue incluida en el Código Agrario de 1940. Las inafectabilidades ganaderas -- han sido tildadas con frecuencia de anticonstitucionales y no cabe duda que frenaron durante una generación la aplicación de la Reforma Agraria en las zonas ganaderas, así como el avance de la ganadería. El objeto de estas disposiciones fue incrementar la ganadería en el país, aunque el propio Presidente señalaba en su informe al Congreso de 1937 que la cantidad de ganado en el país se había ya duplicado en comparación con 1910. Un autor se expresa de la siguiente manera con respecto a este viraje en materia agraria:

"El General Lázaro Cárdenas presionado por los fuertes intereses de los latifundistas y engañado por quienes lo rodeaban, pensó que el reparto agrario había provocado el descen

so de la producción agropecuaria y que era necesario incrementar las actividades ganaderas. Lejos de fortalecer la estructura agraria y estimular el desarrollo de la auténtica pequeña propiedad ganadera, creó esta aberración jurídica -- llamada concesión de inafectabilidad ganadera, violando el Artículo 27 Constitucional debilitando la estructura agraria y creando obstáculos para el reparto de la tierra."

Sin embargo, es muy probable, que el General Cárdenas se diera cuenta de que había una enorme diferencia entre la entrega de tierras de labor a los campesinos y la entrega de tierras de pastos sólo adecuados para la explotación ganadera. Las tierras de labor pueden absorber productivamente una gran cantidad de hombres; lo que no acontece en las tierras de pastos. Aquí las dotaciones tienen que ser de grandes superficies, si es que se quiere asegurar un nivel de vida adecuado a los beneficiarios. Por otra parte, en las tierras de labor el insumo fundamental es el trabajo, el cual puede, auxiliado con reducidas cantidades de otros insumos (semillas, tracción, abonos) hacer producir la tierra. En la actividad ganadera extensiva, el trabajo humano en la tierra pierde importancia y lo gana en forma definitiva el ganado que aprovecha los pastos y las otras formas de capital que hacen posible la explotación (cercas, aguajes, etc.). Si el Gobierno se sentía económicamente incapacitado -y lo estaba- para dotar junto con la tierra de pastos, el ganado que los aprovechara, no tenía sentido repartir estas tierras, pues se condenaba al fracaso a los campesinos beneficiarios. Es necesario re

cordar que, si bien la tierra es expropiable, no lo son el ganado que aprovecha esa tierra y el capital complementario.

Llevar la reforma agraria a la ganadería extensiva hubiera sido muy costoso y relativamente pocos campesinos se hubieran beneficiado. Quizá por ésto se tomó la determinación de -
posponer este aspecto de la reforma agraria para épocas mejores.

Por otra parte, durante este régimen se inicia una fuerte y decidida política de obras públicas que abren al riego cerca de cientoveinte mil hectáreas y, sobre todo, se deja planteado un compromiso a los gobiernos subsecuentes, pues se inician cinco grandes presas: El Palmito, en Durango; Solís, en Guanajuato; Sanalona, en Sinaloa; La Angostura, en Sonora y -
la Marte R. Gómez, en Tamaulipas. Estas obras representaban -
la apertura al riego de más de cuatrocientas mil hectáreas.

Con ésto, el sexenio de Cárdenas modificó profunda y definitivamente la estructura agraria y eliminó a la clase de los latifundistas tradicionales como fuerza política nacional. --
Las transformaciones agrarias se advierten con nitidez al comparar las citas de los centros agrícolas de 1930 y 1940. En -
el primero de estos años, los ejidos poseían sólo el ---
13.4% de todas las tierras de labor y el 13.1 de las de riego.
En 1940 estas tasas habían aumentado a 47.4% y 57.3% respectivamente. En 1930 los ejidos contribuyeron con un 11% a la producción agrícola nacional, en tanto que en 1940 contribuyeron con el 50.5%.

CODIGO AGRARIO DE 1942:

Este ordenamiento jurídico que se expidió el 31 de diciembre de 1942 fue elaborado teniendo como antecedentes los 27 años de experiencia jurídica sobre la Reforma Agraria y no por ello queremos decir que ha quedado terminado, ni en todos sus aspectos se ha llegado a una fórmula concluyente, pues -- también en otros aspectos constituye una verdadera desviación de la doctrina y de las verdaderas directrices del Artículo 27 Constitucional. No obstante el tiempo transcurrido, parece prematuro tratar de configurar una expresión sistemática del Derecho Agrario Mexicano, pero en virtud de que es un derecho que se encuentra en plena formación y por lo mismo sujeto a constantes cambios.

Sin embargo y siguiendo muy de cerca la evolución de estas leyes agrarias a partir de la del 6 de enero de 1915 hasta el Código Agrario en vigor, se hallan algunas instituciones permanentes que sólo han variado en detalles, no esencialmente y que parecen definitivas.

El Código Agrario vigente distingue entre autoridades agrarias y autoridades ejidales. En nuestro concepto carece de interés esta distinción e induce a confusiones. Se explica en la exposición de motivos diciendo que unas autoridades actúan própiamente en nombre del Estado, otras restringidamente y otras representan a las comunidades ejidales. Se tuvo el propósito de quererlas diferenciar, de situarlas en la categoría que por su

naturaleza jurídica les corresponda y a la vez se buscó evitar cualquier pretexto legal para que las autoridades ejidales rebasen la esfera de sus atribuciones propias.

De acuerdo con el Artículo I, del Código de 1942, son Autoridades Agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el C. Jefe del Distrito Federal.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento.
- V.- El C. Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

En la actualidad las Fracciones III, IV y V, deben reformarse de conformidad con la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en vigor.

El Presidente de la República según lo establece la parte final de la Fracción XIII del Artículo 27 Constitucional, es la Suprema Autoridad Agraria. El Artículo 33 del Código Agrario vigente reitera a este acerto agregando que como consecuencia de sus resoluciones definitivas, en ningún caso deberán ser modificadas. Se entiende como resolución definitiva - para los efectos de esta Ley, la que ponga fin a un expediente o a un asunto y son de la siguiente forma:

- 1.- De Restitución o de Dotación de Tierras o Aguas.
- 2.- De Ampliación de las ya concedidas.
- 3.- De Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

- 4.- De Reconocimiento de la Propiedad de Bienes Comunales.
- 5.- De Reconocimiento o de Ubicación de la Propiedad Inafectable de acuerdo con este Código.

Con lo expresado en el párrafo anterior, se quiere decir - que el Presidente de la República como Autoridad Suprema en Materia Agraria, puede en cualquier momento modificar sus resoluciones que han causado efectos de sentencia definitiva y que - contra las resoluciones del Presidente de la República en materia agraria, no cabe ningún recurso, ni aún el mismo recurso - de amparo.

Esto podría considerarse un error, pues se rompería el órden jurídico y la respetabilidad a una resolución presidencial, si el Presidente dictara hoy una ley y una vez publicada en el Diario Oficial causando los mismos efectos de una sentencia -- firme, la reafirmara o modificara, o la cambiara totalmente, - se substituiría el órden jurídico por el simple capricho de un hombre, pasándose entonces de la democracia a la dictadura.

Por otra parte el hecho de que el Presidente de la República sea la autoridad máxima en materia agraria, no con ésto se impide que sean impugnadas sus resoluciones definitivas por - medio del juicio de amparo siempre y cuando con estas resoluciones definitivas se estén violando las garantías individuales - consagradas por nuestra Carta Magna.

Ahora cabe hacer la aclaración de que deben de tomarse en

cuenta las reformas introducidas al Artículo 27 de 1946 en - las que se menciona que se hace procedente el juicio de ampa ro en favor de los pequeños propietarios que posean certifi- cados de inafectabilidad.

El Artículo 2 menciona como Organos Agrarios:

- I.- El Departamento Agrario con todas sus oficinas que - lo integran, inclusive el Cuerpo Agrario Consultivo.
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento que ejerza -- sus funciones por conducto de la organización agraria ejidal.
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Debido a que las funciones de organización ejidal y las - que con posterioridad se denominaron de Promoción Ejidal pasa ron nuevamente a ser ejercidas por el Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización.

Las atribuciones relativas al Departamento de Asuntos In- dígenas, pasaron a la Secretaría de Educación Pública en la - Dirección General de Asuntos Indígenas y fundado todo ello en la Fracción XXX del Artículo 100. del Reglamento de la Ley de Secretarías de Estado de fecha 10. de enero de 1947.

En consecuencia las atribuciones y facultades de la Frac- ción V del Artículo 10. del Código Agrario vigente que hemos

enunciado con antelación y que se asignan al C. Jefe de Asuntos Indígenas, en la actualidad son de la incumbencia del Secretario de Educación Pública quien la ejerce por conducto de la Dirección General de Asuntos Indígenas.

Las Autoridades de los Ejidos y de las Comunidades Agrarias son:

- a)- Los Comisarios Ejidales y de Bienes Comunales.
- b)- Las Asambleas Generales.
- c)- El Consejo de Vigilancia.

En el Artículo 43, los Comisarios Ejidales tienen las siguientes facultades:

- I.- Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judicial, con las facultades de mandatario general.
- II.- Recibir en el momento de la ejecución de mandamientos del Gobernador o de la resolución Presidencial en su caso los bienes y la documentación correspondiente.
- III.- Administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal con las facultades generales de un apoderado para los actos de dominio y de administración con las limitaciones que establece este Código.
- IV.- Vigilar los aparceramientos ejidales.
- V.- Vigilar que las explotaciones individuales y colecti-

vas se ajusten a la ley y disposiciones que dicte el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de --- acuerdo con su respectiva competencia.

VI.- Formar parte del Consejo de la Administración de las sociedades locales, de crédito ejidal de sus ejidos.

VII.- Citar a asamblea general de ejidatarios cuando menos una vez al mes y cada vez que lo soliciten el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

VIII.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que juzguen convenientes.

IX.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias, así como también las Asambleas Generales.

X.- Los Comisarios no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas definitivas ni las de superficies -- que se les hayan entregado en virtud del reparto económico derivado de la posesión provisional.

Al final de este Artículo se habla de que los Comisarios no podrán desalojar a los ejidatarios de sus parcelas provisionales o definitivas de que estén disfrutando, pero es muy frecuente que ya en la vida real, los Comisarios se valgan - de procedimientos indirectos para privarlos de sus derechos

fomentando o permitiendo que otras personas se posesionen indebidamente de la unidad que vienen disfrutando los ejidatarios, por lo que se estima que es conveniente constreñir legalmente al Comisariado, no sólo a respetar sino hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios, debiendo intervenir directamente para mantenerlos en posesión de los bienes que les corresponden.

La falta de estas garantías es fuente de inconformidad y de inquietud en los núcleos debido a la apatía o a la indiferencia del Comisariado.

En su parte sustantiva, el Código Agrario vigente concreta los derechos agrarios en la siguiente forma:

- 1.- Restitución de Tierras y Aguas.
- 2.- Dotación de Tierras y Aguas.
- 3.- Ampliación.
- 4.- Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.
- 5.- Inafectabilidad.
- 6.- Acomodamiento.

Los derechos de restitución de tierras y de aguas, de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola, son de carácter colectivo, ya que se les concede a un núcleo de población los tres primeros y a grupos no menores de veinte campesinos el último; los derechos de inafectabilidad y acomodamiento son individuales.

Los derechos de restitución y de dotación de aguas son - derechos concedidos por el Artículo 27 Constitucional a los pueblos que hayan sido despojados de ellas, por virtud de - actos ilegales.

La dotación de tierras y aguas se encuentra consagrada - en la parte final del Párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución, en favor de los núcleos de población que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

La ampliación se deriva del mismo precepto Constitucio--nal, ya que no pone ningún límite en el tiempo siendo a sa--tisfacción de las necesidades agrarias, y es claro que cuando un pueblo ha sido dotado ya de tierras pero por aumento de sus pobladores o por defecto de sus procedimientos dotatorios, llega a tener un grupo de campesinos sin elementos de vida, - puede volver a solicitar otra dotación, que el Código a que - nos estamos refiriendo le denomina "Ampliación".

En este caso es necesario que se compruebe por medio del núcleo que está escaso de tierras y que solicita la amplia--ción, obligado a comprobar que explota en su totalidad las --tierras de cultivo y que aprovecha también las tierras de uso común que posee.

El Artículo 27 Constitucional considera la creación de nuevos centros de población agrícola como uno de los medios de me...

jorar la condición social y económica de los ejidatarios.

El Código la reglamenta de una forma que resulta en determinado momento subsidiario de satisfacer las exigencias de la Reforma Agraria.

En efecto, el ordenamiento mencionado concede preferencia a la dotación de tierras de labor; si no hay este tipo de tierras en cantidad suficiente manda que se procure aumentarla - por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- 1.- Abriendo nuevas tierras al cultivo.
- 2.- Convirtiendo en avícolas las tierras que no se aprovechan en ninguna actividad.

Si ninguno de estos procedimientos procede, debe acomodarse a los campesinos sin parcela, en las vacantes.

b)- Concepto Actual de "Ejido".

Como ya se mencionó en capítulo aparte, el concepto de Ejido es otro; no como lo conocemos en la actualidad; ya en este aspecto podemos decir que a partir del día 5 de febrero de -- 1917, con la Constitución emanada en Querétaro, este concepto tomó otra cognotación; ahora se habla de tierra labrantía, de tierra de trabajo. El Artículo 27 Constitucional nos dice que existen tres formas de posesión de la tierra:

La pequeña propiedad,

La comunal y

La ejidal.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro - de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942 dice que -- como resultado de los capítulos anteriores, representa un --- avance de disposiciones, pero que es necesario que se modifique, pues tiene ordenamientos que contrarían al 27 Constitu-- cional.

Por ejemplo:

- a)- Al facultar a los ejidatarios a vender lotes de la zona de urbanización (Art. 178 C.A.), se está en contra de que son bienes imprescriptibles e inembargables y no pueden venderse; permitiendo que de esta manera --

que dichos lotes salgan del patrimonio del núcleo ejidal y en muchas ocasiones vayan a parar a manos de -- personas extrañas completamente al núcleo ejidal.

- b)- El Código actual al admitir la expropiación de los -- ejidos acepta un procedimiento administrativo en el -- que no se escucha a los ejidatarios y sucede que en -- la mayoría de los casos en que hay expropiación, los ejidatarios son los últimos en enterarse de que van a ser desposeídos de parcelas o tierras comunales (Arts. 187 al 195, 286 al 291).

Lo señalado anteriormente, es clara demostración de la urgencia de reformar el mencionado Código Agrario y adaptar sus disposiciones a las necesidades de la época, para que así se -- constituya la base jurídica firme y la organización de nuestra propiedad agraria.

El concepto de Ejido en la legislación positiva.

En la actualidad se le denomina Ejido a la total extensión de tierra con que se dota a un núcleo de población. De los Artículos 130 y 138 del Código Agrario puede deducirse que el -- Ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, -- que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que lo ex--plote directamente con las limitaciones y modalidades que la -- Ley señala, siendo en principio, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible.

La dotación de tierra para la constitución del Ejido com--

prende:

- a)- Extensión de cultivo o cultivables.
- b)- Superficie necesaria para la zona de urbanización.
- c)- La parcela escolar.
- d)- Las tierras de agostadero, de monte o de cualquiera -
otra clase distinta a la de labor, para satisfacer --
las necesidades de la colectividad de que se trata.

La extensión se calcula de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional y el Artículo 76 del Código Agrario, partiendo de -
la superficie o unidad individual de dotación que será de diez
hectáreas en terrenos de riego o humedad, o sus equivalentes.

Las extensiones que debe poseer un ejidatario se fijan en
función de la explotación individual, pero el Ejecutivo Fede--
ral podrá aumentar la extensión en la unidad de dotación en --
los siguientes casos:

- 1.- Al dotar a tribus con propiedades de la Federación o -
terrenos nacionales.
- 2.- Al crear nuevos centros de población agrícola.
- 3.- Cuando haya tierras suficientes para conceder el aumen
to sin lesionar los derechos de otros solicitantes de
tierras.

La dotación de tierra no podrá rebasar la extensión que --
pueda ser explotada eficientemente por el ejidatario, teniendo

en cuenta la maquinaria y utensilios empleados en las labores y la forma de organización de trabajo que se adopte (Art. 78 del C.A.).

En los ejidos ya constituidos podrá ampliarse la superficie de las unidades de dotación de las parcelas legales, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en resolución -- respectiva de sus herederos y de los campos que hayan trabajado sus tierras vacantes.

La ampliación de la parcela podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario. Si después de concedida la ampliación máxima, aún hubiese terrenos disponibles, se adjudicarán de acuerdo con las preferencias establecidas en los Artículos 153 y 79 del C.A.

Ahora bien, se prevee el aumento de la población campesina pero no se resuelve de todo el problema, pues en el caso de no haber ya tierras para ampliaciones de las unidades de dotación, lo indicado es crear otras fuentes de trabajo, bien sea industrializando las materias que producen; el caso es que se canalice a otras actividades la energía de quienes no puedan ser ejidatarios por carecer del elemento tierra. Podemos decir que hacia ese fin tienden los esfuerzos que en la actualidad se están haciendo en el campo material y jurídico.

Como hemos visto, el ejido es una forma peculiar de propiedad privada sujeta a modalidades; la parte del ejido consiste en tierras de labor, se parcela y transfiere por el núcleo pro

pietario a los campesinos componentes del mismo, en lo individual, es decir, dicha transferencia no implica que la tierra -salga del dominio primario del núcleo de población. Si el titular desaparece o es privado de derecho, la tierra de la corregpondiente parcela revierte al núcleo.

Las tierras de pastos y bosques, así como las aguas, son -propiedad comunal e intransferibles del núcleo de población, -ni siquiera los miembros del mismo en lo individual.

De lo anterior concluimos que es una forma peculiar de propiedad con antecedentes históricos de tal suerte que constituye una forma permanente de propiedad.

La expropiación de bienes comunales y ejidales se regula -en la Ley respectiva de los Artículos 112 al 116; resulta conveniente para su desarrollo del primer inciso de este capítulo, reproducir así como analizar y comentar el texto mismo de los artículos antes citados.

Artículo 112. Los bienes ejidales y los comunales sólo po--drán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un --servicio público;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; cong

trucción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general, servicios del Estado para la producción;

IV.- La superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda tanto nacionales, como estatales y municipales;

VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.

- El primer párrafo del Artículo 112, no deja lugar a duda -

sobre la preponderancia que debe tener la "utilidad pública", debidamente comprobada con la "utilidad social" que representa un ejido o una comunidad. Dicha disposición no se pone en tela de juicio, pero cabe preguntarse -existe un criterio - definido para determinar qué es más útil?- ; en el aspecto -- teórico podría aparecer que sí existe, pero se puede concluir sin lugar a dudas, que en el aspecto práctico y concreto resulta muy difícil, debido a las situaciones tan particulares que pueda presentar cada una de las expropiaciones a ejidos y comunidades.

Del mismo modo se debe analizar la disposición relativa a la igualdad de circunstancias, para proceder a expropiar a bienes de propiedad particular antes que a ejidos o comunidades. - Volvemos a preguntarnos cuál es o en qué consiste la igualdad - de circunstancias? acaso la utilidad pública no es sobre un --- bien preciso?. Entendemos desde luego la actitud proteccionista para el económicamente débil, que es en este caso el campesino, pero no en detrimento del patrimonio del propietario particular.

En lo referente a la enumeración de las causas de la utilidad pública que señala el Artículo 112, ésta es más compacta en relación con la Ley Federal de Expropiación, ya que por el bien tutelar, se presentan distintas modalidades.

Artículo 113.- En ningún caso podrán expropiarse bienes ejidales o comunales sin la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 114.- La expropiación podrá recaer tanto sobre los bienes restituidos o dotados al núcleo de población, como sobre aquellos que adquiriera por cualquier otro concepto.

Artículo 115.- Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden el estado comunal, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

I.- Para usos domésticos y servicios públicos;

II.- Para abastecimiento de ferrocarriles, sistemas de --- transporte y vías generales de comunicación; y

III.- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

En igualdad de circunstancias la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Si la expropiación de las aguas implica la desaparición de la productividad de las tierras del ejido, se estará a lo dispuesto para la expropiación total de tierras.

Artículo 116.- Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales para las obras de servicios social o público a que se refieren las Fracciones I, II, III y IV del Artículo 112 de esta Ley, sólo procederán a favor de los gobiernos federal, local o municipal, o de los organismos públicos descentralizados del gobierno federal, los que ocuparán los predios expropiados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización correspondiente.

La primera y fundamental diferencia que existe en la expropiación de bienes particulares en comparación con la expropiación a ejidos y comunidades, es precisamente el tipo de propiedad.

A nivel Constitucional, concretamente en el primer párrafo del Artículo 27, se establece la existencia de la propiedad privada, misma que proviene de la transmisión de dominio que hace la Nación, como propietaria original de la tierra a los particulares.

Por su parte y también emanada del Artículo 27 Constitucional, Fracción X, se establece la existencia de la "propiedad" o régimen ejidal de las tierras para los núcleos de población que carezcan o hubiesen sido despojados de ellas.

La propiedad privada se encuentra sujeta a imposición de modalidades que dicte el interés público, en lo tocante a los ejidos y comunidades y en los términos de la Ley Agraria; los derechos sobre éstos son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

Por otro lado y para la procedencia de ambas expropiaciones, se fijan las causas de utilidad pública, no obstante para la expropiación de ejidos y comunidades son reducidas las causales -- que pueda motivarla en comparación con las que existen para la propiedad particular.

Otra diferencia y muy importante, consiste en que la base para el pago por concepto por indemnizaciones por expropiación a -

bienes particulares, es el valor catastral que figure en las oficinas rentísticas, mientras que el pago de indemnizaciones por expropiación de ejidos y comunidades se efectúa con base al valor que arroje la elaboración de un avalúo en los términos de la Ley Agraria.

La Fracción VI, Párrafo Segundo, del Artículo 27 Constitucional, determina que los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea la utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y situación que no prevalece para la expropiación a ejidos y comunidades, ya que según lo señala el Artículo 116 de la Ley Agraria, efectivamente procederán expropiaciones a favor de los gobiernos federales o municipales, pero no con fundamento en las causas de utilidad pública señaladas por la propia Ley Federal de la Reforma Agraria.

c)- Modificación del Concepto Jurídico "Ejido".

Como ya hemos mencionado, el término "ejido" aparece por primera vez en la época de la Nueva España dentro de la Legislación Indiana; posteriormente el Gral. Emiliano Zapata lo proclamó en el Plan de Ayala en el año 1911, por medio del cual exigía la restitución de las tierras a los pueblos, recobra vigencia esta institución en el Decreto del 6 de enero de 1915, legislado por el insigne jurista Luis Cabrera, en donde se fijó la conveniencia de reconstruir los ejidos de los pueblos. El ejido entonces serviría como un instrumento apto para el reparto agrario substituyendo a la forma tradicional de explotación agrícola basado en la propiedad privada que para esa época se constituía en grandes extensiones territoriales denominadas latifundios.

El Lic. Luis Cabrera señala: "para ésto, afirmo es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesitan para ello, ya que por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas". (14)

Aunque se dice que la evolución de las leyes agrarias se viene a dar a partir del mencionado Decreto del 6 de enero de 1915, época en donde se reflejaban fielmente las transfor

(14) Cabrera Luis. "LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO MEXICANO". México, Tip. Fidencio S. Soria, 1913. - Pág. 6.

maciones de los problemas del campo, y, aún, habiéndose concebido, estructurado y consolidado al ejido, substancialmente en forma diversa al de la Nueva España, no se fijó su concepto.

Los Constituyentes de Querétaro dentro del contenido de -- nuestra Carta Magna, promulgada el 5 de febrero de 1917, establecieron los elementos que deberían de integrar a los ejidos.

El primigenio Artículo 27 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, determinó: "Los pueblos, ranche-- rías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las -- tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su pobla-- ción, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propi-- edad. Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan he-- cho hasta ahora de conformidad con el Decreto del 6 de enero - de 1915. La adquisición de las propiedades particulares neces-- rias para conseguir los objetos expresados, se considerará de utilidad pública. (15)

El Dr. Ivan Restrepo afirmó "... en ninguna parte del ar-- tículo constitucional se define lo que es un ejido; en prácti-- ca el concepto se aplica a los núcleos de población que han si-- do dotados de tierras a través de los procedimientos señalados por la Ley. De hecho, en la terminología corriente, el concep--

(15) Andrade Manuel. "CONSTITUCION POLITICA MEXICANA" Anotada y Concordada. Edit. Ediciones Andrade, S.A. 13a. Ed. Mé-- xico, 7, D.F. 1969. Pág. 114 bis 1.

to de ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras de esta forma (ejidatarios) y el conjunto de tierras que les corresponden. (16)

A pesar de que la Constitución Federal en su Artículo - 27 señaló desde sus orígenes los elementos que integrarían a un ejido, durante la evolución cronológica de la legislación agraria, las leyes reglamentarias de la materia que nacieron de ella, jamás determinaron qué era un ejido y si lo hicieron fue de una manera muy genérica o solamente repetían elementos y sus modalidades de la Carta Magna señalada.

La primera ley agraria fue la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, promulgada bajo el régimen del Gral. Alvaro Obregón, en la que recapituló la experiencia adquirida a través de las circulares que se habían dictado. Este cuerpo legal estableció en su Artículo 13 que "La tierra dotada a los pueblos se denomina Ejido". (17)

La Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 establecieron por primera vez en la legislación agraria la naturaleza de la propiedad ejidal, sin dar un concepto de lo que debiéramos entender por Ejido.

-
- (16) Dr. Restrepo Ivan. "GACETA UNAM". Cuarta Epoca. Vol. III Suplemento No.5. Ciudad Universitaria 5 de abril 1979. - Pág.2.
- (17) Pallares E. "LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920 - EN LEY DE TIERRAS". Edit. Herrero. México, 1900. Pág.508.

Esta Ley denota su insuficiente técnica jurídica, puesto que para que una institución jurídica se entienda y funcione debe de ser bien definida, abarcándose los elementos que la integran, así como las modalidades a las cuales está sujeta.

La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 estableció en su Artículo 11 "La corporación de población que obtuvo restitución o dotación, adquiere la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras -- comprendidas en aquella resolución ... serán inalienables -- los derechos que adquiriera la corporación de población... en ningún caso, ni en forma alguna podrán ceder, traspasar, --- arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan -- llevar a cabo en contravención de este precepto.(18)

La Ley Federal de la Reforma Agraria, aún con la experiencia acumulada en la legislación de la materia, no define lo que es un Ejido, dejando campo abierto a la interpretación o conceptualización de diversos autores. Esta Ley vigente se limita en seguir señalando únicamente los elementos que la constituyen y las modalidades a las que se sujeta.

Artículo 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el nú--

(18) Caso Angel. "DERECHO AGRARIO" Edit. Porrúa. México, 1950. Pág. 511.

cleo de población ejidal, es propietario de las tierras y -- bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Artículo 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por -- consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

La iniciativa de Ley Federal de la Reforma Agraria que envió al H. Congreso de la Unión el ex-Presidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Alvarez, contuvo un concepto de ejido que literalmente decía : se tiene "... al ejido - como un conjunto de tierras, bosques y aguas, y en general todos los recursos naturales que constituyan el patrimonio de - un núcleo de población campesina, otorgando la personalidad - jurídica propia para que resulte capaz de exportarlo lícita e íntegramente bajo el régimen de democracia política y económica

(19)

El Ejido, independientemente del tipo que sea, atendiendo a los bienes que los constituyen en una empresa social destinada

(19) Lemus García Raúl. "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" (Comentada) Edit. Limsa. México, 1968. Pág. 14.

da inicialmente a satisfacer las necesidades prioritarias de los núcleos de población, pero por el avance de la tecnología existe la posibilidad de comercialización, industrialización, diversificación de las actividades productivas de las comunidades.

Artículo 171.- Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción de los productos de los productos del campo.

Artículo 178.- Todas las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados fomentarán e impulsarán en la esfera de su respectiva competencia, la formación y desarrollo de industrias rurales operadas por ejidatarios o en asociación con el Estado; debiendo además, en igualdad de condiciones con otros productores, preferir la adquisición de los productos elaborados en las industrias de este tipo.

En el concepto de Ejido que expuso el Lic. Luis Echeverría Alvarez en la iniciativa de Ley Federal de la Reforma --

Agraria señaló también que el núcleo de población podrá explotar su patrimonio bajo el régimen de democracia política y -- económica, ésto es relativo puesto que la mayoría de los ejidos cuentan con individuos completamente ignorantes y faltos de educación elemental, por cuya razón es difícil que participen abiertamente en la organización de los medios de explotación de los bienes que poseen. Normalmente son campesinos que están acostumbrados a trabajar de manera rudimentaria y que no acatan o aprovechan la evolución de la tecnología agropecuaria.

El concepto de Ejido transcrito en el párrafo anterior, - habla de que el grupo de población tendrá personalidad jurídica propia para explotar los bienes que adquiere, pero hasta - dónde será posible que se dé esta situación, cuando ni siquiera la Ley Agraria aclara si éste es propietario o poseedor de sus bienes. El ordenamiento jurídico de la materia encierra - una confusión en su Artículo 51 al establecer por un lado, -- que " a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece", y luego estipula "la ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de - poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

- Señalo que es confuso el contenido del citado precepto, to

mando en cuenta que para hablar de derecho de propiedad, éste debe contener los tres elementos clásicos del Derecho Romano: el Jus utendi, Jus fruendi y Jus abutendi. Es decir, que el derecho de propiedad implica un poder jurídico sobre la cosa para aprovecharla totalmente.

Si el núcleo de población ejidal fuera auténtico propietario de los bienes que constituye su patrimonio, éstos no estarían sujetos a modalidades que la Ley Agraria establece, o sea, de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles. Siendo propietarios podrían usar, disfrutar, disponer de sus bienes; sin embargo, en el caso de que se expropien tierras ejidales no es el núcleo de población que lo solicite, sino que el Estado es el único que puede emplear el procedimiento expropiatorio como medio de dar solución a una causa de utilidad pública, de conformidad con el Artículo 27 Constitucional, Párrafo Segundo, que dice:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales,

seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, -- conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido cons-- truido o destinado a la administración, propaganda o enseñan-- za de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno dere-- cho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclu-- sivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que - en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán pro-- piedad de la Nación."

Fracción XIX.- Con base en esta Constitución el Estado - dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguri-- dad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y - de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los - campesinos.

En esta fracción que se adiciona, se reitera expresamen-- te el carácter de interés público que tiene la producción -- agropecuaria, su industrialización y comercialización y de - este principio se desprende la obligación que se impone al - Estado de promover las condiciones del desarrollo rural inte-- gral, tener en cuenta la necesidad de que esta actividad es-- tatal se despliegue con respecto a las garantías constitucio-- nales, con reconocimiento al esfuerzo de la sociedad para ac-- tuar en esta área y que el apoyo y el refuerzo del gobierno se ejerza sin suplantar personas y organizaciones interme-- dias que compartiendo el sentido de interés público de esta

actividad, dediquen su mejor esfuerzo y empeño en un marco -
de absoluta garantía a sus derechos y libertades.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

- 1.- En la época precortesiana el régimen de tenencia de la tierra que más beneficios creaba para los miembros del grupo social mayoritario era el calpulli.
- 2.- En el período de la Nueva España las instituciones que redundaban en provecho de los poblados fueron el fundo legal, las tierras de común repartimiento y el ejido.
- 3.- El ejido es la institución jurídico-agrario post-revolucionaria básica de la forma de tenencia de la tierra en México; sin embargo en la realidad no funciona, por lo que debe desaparecer para que se convierta en propiedad privada o dejando a los ejidatarios en libertad de elegir entre las tres clases de propiedad que marca nuestra Constitución.
- 4.- La zona de urbanización dentro del marco de la Ley --- Agraria debe ser la circunscripción territorial destinada a los asentamientos humanos, espacio geográfico - que debe de contar con todas las obras de infraestructura elementales para el desarrollo de cada núcleo de población ejidal.
- 5.- La venta de solares avicinados dentro de la zona de urbanización ejidal o ampliación de ésta, ha representado una salida legal para los especuladores de terrenos.

- 6.- El término ejido sufre una modificación jurídico-semántico dejando de ser las tierras a la salida del fundo legal y convirtiéndose en tierras labrantías a partir de la Revolución en la Constitución del 5 de Febrero de 1917.

- 7.- El ejido en México se está afectando por asentamientos irregulares que posteriormente se expropián ensanchando la mancha urbana, lo que va en perjuicio tanto de la -- producción como del reparto de tierras.

- 8.- Debería hacerse más patente el Artículo 52 de la Ley de la Reforma Agraria para preservar el espíritu del Constituyente de 1917.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

a)- TEXTOS CONSULTADOS:

- 1.- Andrade Manuel. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Anotada y Comentada. 1ja. Ed. Editorial Ediciones Andrade, S.A., México 7, D.F. 1969.
- 2.- Astorga Lira Enrique, Clasira Hardy Roskovan. ORGANIZACION, LUCHA Y DEPENDENCIA ECONOMICA, LA UNION DE EJIDOS EMILIANO ZAPATA. Nueva Imagen, 1ra. Ed. México, 1978.
- 3.- Bartra Roger. ESTRUCTURA AGRARIA Y CLASES SOCIALES DE MEXICO. Editorial Era, 3a. Ed. México, 1978.
- 4.- Cabrera Luis. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. Tip. Fidencio S. Soria. México, 1913.
- 5.- Cabrera Luis. LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO MEXICANO. México, Tip. Fidencio S. Soria, 1913.
- 6.- Córdova Arnaldo. LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA, LA FORMACION DEL NUEVO REGIMEN. Ediciones Era. 8a. Ed. México, 1980.
- 7.- Caso Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. México, 1950.
- 8.- Chávez Padrón Martha. DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa. 7a. Ed. México, 1983.
- 9.- Chávez Padrón Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCESOS DIMIENTOS. Editorial Porrúa, 4a. Ed. México, 1986.
- 10.- Díaz Soto y Gama Antonio. LA REVOLUCION AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO ZAPATA SU CAUDILLO. Federación Editorial Mexicana. 1ra. Ed. México, 1983.
- 11.- Durán Marco Antonio.- EL AGRARISMO MEXICANO. Siglo XXI, 2da. Ed. México, 1972.

- 12.- Fábila Manuel. CINCO SIGLOS DE LA LEGISLACION AGRARIA - 1940-1943. Editorial Industrial Gráfica, S.A. México, - 1941.
- 13.- Florescano Enrique. ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS DE MEXICO, 1500-1821. Ediciones Era, (Colección Problemas de México), 7a. Ed. México, 1984.
- 14.- Flores Magón Ricardo. SEMBRANDO IDEAS, HISTORIAS RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES SOCIALES DE MEXICO. Ediciones del Grupo Cultural. México, 1925.
- 15.- García Murillo Manuel. DESARROLLO Y REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa, 4a. Ed. México, 1970.
- 16.- Gutelman Michel. CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO. Ediciones Era (Colección de Problemas de México), 3a. Ed. México, 1977.
- 17.- Hinojosa González Manuel. DERECHO AGRARIO. Editorial Jus. México, 1975.
- 18.- Lemus García Raúl. PANORAMICA ACTUAL DE LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO. Editorial Limsa. México, 1968.
- 19.- Lemus García Raúl. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. (Comentada) Editorial Limsa, México, 1968.
- 20.- López Gallo Manuel. ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO. Ediciones El Gallito, 12a. Ed. México, 1975.
- 21.- Mendieta y Núñez Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. - Editorial Porrúa 4a. Ed. México, 1970.
- 22.- Mendieta y Núñez Lucio. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa 5a. Ed. México, 1980.
- 23.- Mendieta y Núñez Lucio. EFFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA -- AGRARIA EN TRES COMUNIDADES EJIDALES DE LA REPUBLICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. - México, 1957.

- 24.- Mendieta y Núñez Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. Editorial Porrúa, 5a. Ed. México, 1985.
- 25.- Mendieta y Núñez Lucio. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO CON UN ESTUDIO COMPARADO DE LA REFORMA AGRARIA EN TODOS LOS PAISES DE AMERICA LATINA. Editorial Porrúa, 3a. Ed. México, 1975.
- 26.- Pallares E. LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920 EN LEY DE TIERRAS. Editorial Herrero, México, 1900.
- 27.- Peña Roja Abraham Guadalupe. ZAPATA Y EL MUNICIPIO LIBRE. Federación Editorial Mexicana (Colección Conmemorativa), México, 1982.
- 28.- Restrepo Ivan. GACETA UNAM. Cuarta Epoca, Vol. III, Suplemento No.5, Ciudad Universitaria, 5 de Abril de 1979.
- 29.- Silva Herzog Jesús. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA - AGRARIA. Fondo de Cultura Económica. México, 1959.
- 30.- Silva Herzog Jesús. BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Fondo de Cultura Económica. Tomo I, 6a. Ed. México, 1969.
- 31.- Vivac Antonio C. TEORIA DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa 4a. Ed. México, 1984.
- b)- LEGISLACION:
- 1.- Leyes y Códigos de México. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 2.- Leyes y Códigos de México. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa. 26a. Ed. México, 1985.
- 3.- Leyes y Códigos de México. LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO. Editorial Porrúa, 12a. Ed. México, 1982.